

26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"

LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS CONTRAYENTES COMO REQUISITO COMPROBABLE PARA CONTRAER MATRIMONIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CRESCENCIO FLORES JURADO

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI ESPOSA, ADORADA COMPAÑERA

Por su constante aliento y apoyo, quien siempre será la luz que ilumine mi existencia y el estímulo más grande a mis proyectos.

A LA MEMORIA DE MI MADRE Y A MI PADRE

Con gratitud perenne a sus sacrificios, solemne deuda de vuestro amor sagrado.

A MIS ADORABLES HIJAS

Como estímulo en su lucha por alcanzar la excelencia en las metas por ellas anheladas.

A TODOS MIS HERMANOS

Quienes con su apoyo estimularon la elaboración del presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS

AL LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

Gran amigo y maestro, con admiración y agradecimiento, por la invaluable ayuda incondicional para la realización del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", por ser una grandiosa institución de la cual me siento muy honrado de ser egresado de ella.

**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CONTRAYENTES COMO REQUISITO
COMPROBABLE PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN:

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

- 1.1 En el Derecho Mesopotámico.
- 1.2 En el Derecho Hebreo.
- 1.3 En el Derecho Romano
- 1.4 En el Derecho Español.
- 1.5 En el Derecho Mexicano.
 - 1.5.1 Época Prehispánica.
 - 1.5.2 Época Colonial
 - 1.5.3 México Independiente.
 - 1.5.4 Código Civil de 1870.
 - 1.5.5 Código Civil de 1884.
 - 1.5.6 Ley de Relaciones Familiares de 1917.
 - 1.5.7 Código Civil de 1928.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA

- 2.1 Concepto de familia.
- 2.2 Fuentes de la familia.
- 2.3 Denominaciones diversas de la familia.
- 2.4 Fines de la familia.
- 2.5 Naturaleza jurídica del derecho de familia.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y SUS ELEMENTOS DE VALIDEZ PARA CONTRAERLO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 Definición de la institución del matrimonio.
- 3.2 Criterios para identificar su naturaleza jurídica.
- 3.3 Requisitos para contraer matrimonio en el vigente Código Civil para el Distrito Federal.
 - 3.3.1 Elementos esenciales.
 - 3.3.2 Elementos de validez.
- 3.4 Nulidad por omisión en los requisitos para contraer matrimonio.
- 3.5 Los requisitos para contraer matrimonio en los Códigos Civiles mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD ECÓNOMICA DE LOS SOLICITANTES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

- 4.1 Análisis jurídico del artículo 97.
- 4.2 Análisis jurídico del artículo 98.
- 4.3 Estudio comparativo en el Derecho Civil extranjero.
 - 4.3.1 Código Civil Argentino.
 - 4.3.2 Código Civil Colombiano.
 - 4.3.3 Código Civil Español.
 - 4.3.4 Código Civil Francés.
- 4.4 Consideraciones finales.
- 4.5 Proposición a los requisitos enumerados en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con la capacidad económica comprobable de los contrayentes.

JURISPRUDENCIA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Si llevamos a cabo el análisis de la realidad que nos rodea aunque sea de manera somera, fácilmente descubriremos la importancia y trascendencia del Derecho en la vida social. En efecto, si contemplamos los fines del Derecho (el bien común y la seguridad jurídica) veremos como los valores intrínsecos de cualquier organización social; de igual manera descubriremos que esos valores sólo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica y el bien común son parte fundamental de toda organización social y política. Son capítulos esenciales de un estado de Derecho como el nuestro.

El tema de tesis que responde al título de "La Capacidad Económica de los Contrayentes como requisito Comprobable para Contraer Matrimonio", es propiamente una respuesta a las exigencias actuales del tiempo en que vivimos, toda vez que nuestro vigente ordenamiento civil que data del año 1928, no contempla este requisito que cada vez se hace más visitable y que resulta indispensable para la armonía y buen funcionamiento en el sostenimiento de una familia.

Para ello, haré un bosquejo explicativo del contenido de cada uno de los capítulos que estructuran el presente estudio jurídico.

En cuanto al capítulo primero, está dedicado a los antecedentes históricos de los requisitos para contraer matrimonio, tanto en el Derecho antiguo como en el Derecho nacional, por lo tanto, este requisito no lo encontramos bajo una normatividad bien elaborada debido a que las condiciones sociales y económicas de aquellas épocas no lo ameritaban, es por ello que se aprecia su omisión.

El capítulo segundo se destina a la familia y la naturaleza jurídica del derecho de familia, por lo que para la formación de un matrimonio es factor primordial la presencia de la familia, y con ello los fines que persigue, como son la educación de los hijos y la completa armonía de la misma, entre otros; y por el otro lado, la naturaleza legal de la misma dentro del ámbito jurídico, lo cual se ubica como un acto jurídico del poder estatal para su reconocimiento y validez.

Respecto al tercer capítulo nos compenetramos en el análisis de la institución del matrimonio, y en especial de requisitos para contraer matrimonio, tanto en sus elementos esenciales como de validez, y de la nulidad del mismo, así mismo hacemos una breve referencia sobre los Códigos Civiles de Hidalgo y Quintana Roo para comparar que ese requisito de capacidad económica de los contrayentes está ausente en la normatividad.

Respecto al último capítulo que nos ocupa, llevamos a cabo un análisis de los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de desentrañar su sentido jurídico y percatarnos que el multicitado requisito que motivó nuestro estudio está omiso; por otro lado nos ocupamos de otras legislaciones civiles extranjeras que de igual manera lo omiten, por consiguiente, nuestra propuesta está orientada a que se sume a ese elenco de requisitos la capacidad económica de los contrayentes para contraer nupcias, más que como medida preventiva, como medida de seguridad para la familia misma debido al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del matrimonio y que deben de cumplirse, para que con ello la futura familia tenga el soporte necesario para cumplir con todas y cada una de las cargas pecuniarias que implica el cumplimiento de la alimentación, la educación y gastos familiares que deben de satisfacerse en tiempo y forma que se exigen y requieren.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

- 1.1 En el Derecho Mesopotámico.
- 1.2 En el *Derecho Hebreo*.
- 1.3 En el Derecho Romano
- 1.4 En el Derecho Español.
- 1.5 En el Derecho Mexicano.
 - 1.5.1 Época Prehispánica.
 - 1.5.2 Época Colonial
 - 1.5.3 México Independiente.
 - 1.5.4 Código Civil de 1870.
 - 1.5.5 Código Civil de 1884.
 - 1.5.6 Ley de Relaciones Familiares de 1917.
 - 1.5.7 Código Civil de 1928.

1.1. - EN EL DERECHO MESOPOTÁMICO.

La familia Mesopotámica o Babilónica se constituía principalmente en el matrimonio, caracterizado en una relación contractual. Su iniciativa correspondía al padre del novio quien en todo momento llevaba el peso de la gestión.

Establecido el acuerdo con su familia de la novia, el novio debía entregar a su futuro suegro un regalo en bienes preciosos, como joyas, dinero, tierras, animales de carga, *que serían tomados en cuenta a la hora de entregar la novia en nupcias.*

Tras ello se procedía a redactar un contrato, en el que se determinaban los derechos y obligaciones *que nacían entre los futuros esposos*, así como la suma de dinero que debería pagar el marido en caso de repudiar a la esposa y la pena en que incurría esta en caso de infidelidad. Firmado el contrato, el cual daba carácter legal al matrimonio, la esposa tenía *la libertad de escoger a donde ir a vivir, bien fuera la casa de sus padres o la de sus suegros.*

El matrimonio es en un principio monógamo, *pero los principios Mesopotámicos contemplaban la posibilidad de otras esposas secundarias, promoviendo con ello una poligamia discreta, siempre y cuando las pudiera mantener, y la herencia alcanzara para todos los hijos.*

Se trata pues, de una familia de tipo patriarcal asentada sobre bases puramente económicas, toda vez que el matrimonio tenía como finalidad primordial el proporcionar fuerza de trabajo al marido a través de la esposa y los hijos para incrementar su patrimonio.

1.2. - EN EL DERECHO HEBREO.

En sus orígenes, la familia hebrea era eminentemente *patriarcal*, lo que se perpetuó hasta los tiempos bíblicos, pues su *composición arcaica* se componía de un *patriarca*, sus esposas y concubinas, familiares consanguíneos, hijos con sus esposas, los sirvientes y esclavos.

Por otro lado, su historia ofrece el especial interés de haber sido, entre todos los pueblos antiguos, los primeros en erigir la noción de un Dios Único, dueño absoluto, no de una ciudad o de un pueblo únicamente, sino de todo el Universo, y en ser los primeros que fundaron una religión rigurosamente monoteísta. Tuvieron, además la originalidad de separar la religión de la moral.

En Israel, la regulación de la familia, está contenida principalmente en las primeras páginas de la monumental obra mosaica: "La Biblia".

La Biblia es el libro de los libros que movió al mundo entero, como escribe el historiador Salomón Cleiman, un jurista argentino que la admira como el que más por su descendencia judía, y que sobre el tema apunta lo siguiente: "Siglos después de haber cristalizado el Derecho en formas escritas, y de realizarse la codificación de todas las reglas de la actividad individual y social, la Biblia (conjunto de preceptos normativos escritos, de glosa y de hermenéutica a cargo de los exégetas) constituye un modelo de justicia, de moral religiosa y de ética que asombra y admira por la claridad, precisión y pureza con que todo se ha previsto y organizado en un rincón pequeño y humilde de la tierra, destinado a un reducido pueblo de agricultores y pastores, y también para los demás pueblos de aquella antigüedad, puesto que la Ley del Sinaí, si bien era regalo para los habitantes de la Judea, involucraba a los demás que habitaban la Tierra".¹

¹ CLEIMAN, Salomón. "Derecho Hebreo". 5a. edición. Ediciones Delta. Argentina, 1976. p. 14.

De este modo, toda la estructura social, política, económica y jurídica hebrea se funda en principios religiosos y morales al mismo tiempo.

De este valioso texto universal de carácter religioso, se descubre que la familia se funda bajo un régimen monogámico. Cuando Dios al crear el mundo, en su sexto día de labor anunció que: "Produzca la tierra almas vivientes según sus géneros, animal doméstico y animal moviente y bestia salvaje de la tierra según su género. Y llegó a ser así". (Génesis 1:24).

Así, en el sexto "día" aparecieron animales terrestres caracterizados como salvajes y domésticos, pero ese "día" final no había terminado. Habría de venir un último, y notable, tipo o "género" de vida.

Y pasó Dios a decir: "Hagamos un hombre a nuestra imagen, según nuestras semejanzas, y tengan ellos en sujeción los peces del mar y las criaturas volátiles de los cielos y los animales domésticos y toda la tierra y todo animal moviente que se mueva sobre la Tierra. Y procedió Dios a crear al hombre a su imagen, a la imagen de Dios los creó; macho y hembra los creó". (Génesis 1:26, 27).

Cuando Jehová creó al primer hombre y la primera mujer, los unió para que produjeran una familia (Génesis 2:21-24; San Mateo 19:4-6). El propósito de Dios era que esta pareja casada aumentara por la producción de hijos. Entonces, cuando los hijos crecieron, estos habrían de casarse y formar sus propias familias. El propósito de Dios era que, con el tiempo, familias felices vivieran en todas partes de la Tierra. Ellas convertirían la Tierra en un hermoso paraíso por todas partes. (Génesis 1:28).

Así también, el sentido de la familia monogámica se identifica cuando Jesús dijo: "Lo que Dios ha unido bajo un yugo, no lo separe ningún hombre" (San Mateo 19:6).

El apóstol Pablo escribió: "Que el matrimonio sea honorable entre todos, y el lecho conyugal sea sin contaminación, porque Dios juzgará a los fornicadores y a los adúlteros". (Hebreos 13:4).

De este modo, la familia hebrea era totalmente monogámica patriarcal, basta tan solo recordar a Abraham que tuvo solo dos hijos, Isaac e Ismael, pero su autoridad se extendió sobre más de mil personas; la familia de Jacob, cuando la emigración a Egipto, se integraba de setenta y seis hombres con sus respectivas esposas e hijos.

A pesar de que se sostiene que en el pueblo hebreo se permitió la poligamia, resulta bastante cuestionable, por lo que ante este dilema consideramos válido el argumento del historiador B. de Vaux, quien afirma, "que en el siglo XV a. de J., se encuentra en Israel la monogamia: sólo está permitido al marido tomar otra esposa si esta fuere estéril; pero se ve privado de ese derecho si su esposa le proporciona concubina esclava (recordemos a Ismael y a Agar), nunca habrá más de una esposa titular. Bajo la monarquía, la bigamia es reconocida, y los reyes tienen a veces un harén muy numeroso. La gente corriente habría de contentarse con una o dos mujeres, lo cual ciertamente jamás contribuyó a la paz del hogar. La monogamia fue el estado más frecuente en la familia israelita".²

1.3. - EN EL DERECHO ROMANO.

Es incuestionable la trascendencia del conocimiento del Derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos, desde su recepción en el Siglo XVI, y que en gran parte ha sido heredada a un grupo de países occidentales.

² Citado por IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia." 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. p. 85.

La primera obra magístral en materia jurídica es la *Ley de las XII Tablas*, la cual distingue la familia como entidad formada por personas y cosas bajo la autoridad del paterfamilias, y la pecuniaria como bienes de cambio. La familia se considera, además, como la base y fundamento de la organización política.

La familia aplicada al concepto jurídico romano se empleó en un solo sentido: "Reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único que en Roma era el paterfamilias".³

La constitución de la familia así entendida está caracterizada por el rango dominante del régimen patriarcal: "el paterfamilias posee una autoridad completa y exclusiva, que se ha comparado a veces con la soberanía de un Estado en su territorio, y cuyo origen se ha buscado en la soberanía de las antiguas tribus en sus tierras... El padre de la familia gozaba todavía de un poder casi completo sobre los miembros de su familia; esclavos, niños o mujeres, sin importar su edad, niños de cualquier otra familia que se le hayan podido vender como obreros (niños bajo su tutela). El padre de familia puede tener un tercer tipo de poderes sobre otros hombres ajenos a la familia, otros jefes de familia, que son sus deudores, como consecuencia de un contrato, o bien por que hayan cometido un delito, por lo que se le permitía, en caso de insolvencia de los deudores, matarlos, para que de este modo saldar completamente la deuda".⁴

Otras funciones también le son conferidas, como ser propietario único de toda su familia y de los bienes que aportaban todos, que se traducían en una noción con función económica: patrimonio. Es guía, sacerdote, representante, y juez en las relaciones jurídicas familiares.

³ JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates. "Diccionario de Derecho Romano." Castillo Ruiz, Editores. México, 1991. p. 80.

⁴ VILLEY, Michel. "El Derecho Romano." (Traducción al castellano por Oscar Rene Cruz). Imprenta Litio Arte. México, 1994. p. 13.

En definitiva, "...el fin principal del matrimonio era la procreación de los hijos con los que se aseguraban la perpetuidad de la familia. Por eso la gente había prohibido el celibato de sus miembros; los censores en la ciudad vituperaban a los ciudadanos no casados, y las leyes les limitaban los derechos, los romanos en todo tiempo practicaron la monogamia".⁵

La esposa se encontraba totalmente sometida al paterfamilias, aún cuando en la práctica - coinciden varios historiadores- la mujer romana tenía dignidad y reconocimiento social, y dentro de la casa tenía autoridad absoluta, especialmente en la educación de los hijos y excepto en cuestiones políticas, opinaba en los asuntos familiares.

Otro punto que no debe quedar fuera de este apartado, es lo relacionado al matrimonio denominado *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* que era la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Civil romano.

De este modo, en la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin directo e inmediato era la procreación de hijos.

El matrimonio está constituido por dos elementos: uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama *affectio maritalis*.

⁵IGLESIAS, Román. "Roma a 2740 Años de su Fundación". U.N.A.M. México, 1988. P. 43.

Este último (*affectio maritalis*) se exterioriza por el honor matrimonii; es decir, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

Las condiciones indispensables para la validez del matrimonio romano eran:

- a) Pubertad de los futuros consortes.
- b) Consentimiento de los esposos.
- c) Consentimiento del jefe de familia; y
- d) El *conubium*.

Y en este orden lo explicamos de la siguiente manera: por lo que hace al primer requisito, se entiende por ella la edad en la cual las facultades psico-fisiológicas de ambos consortes están suficientemente desarrolladas como para que les permitiera realizar el fin del matrimonio: procrear hijos. La pubertad se fijaba en los doce años para la mujer y catorce años para el hombre.

Respecto al segundo requisito, las personas que van a contraer matrimonio deben expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo. En una primera época, el consentimiento era un derecho exclusivo del paterfamilias, que inclusive, obligaba al hijo a casarse; ya durante la época imperial, dejó de existir esa facultad, siendo exclusiva de los contrayentes.

Atento al tercer requisito, la persona que se casa cuando es una persona libre no tiene necesidad del consentimiento de nadie, es decir, de los que no están sujetos a la patria potestad, y los que sí lo estaban, necesitaban el consentimiento de sus padres, y más bien del paterfamilias, pero si éste lo negaba podían los esposos acudir al magistrado para

que otorgara el consentimiento requerido.

El último requisito, que era el *conubium*, o sea, "el derecho de casarse en *iustae nuptiae*, con todas las consecuencias del Derecho Civil, entre las que figura la extensa patria potestad sobre los descendientes. Este privilegio fue concedido frecuentemente a grupos no romanos, pero no incluía la patria potestad romana, en tal caso⁶.

Esto es, la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer matrimonio, y ser sujetos capaces para cumplir con los derechos y obligaciones que imponía esta institución.

1.4. - EN EL DERECHO ESPAÑOL

En cuanto al Derecho Civil Español, es conveniente afirmar que el antecedente histórico-legislativo del tema en examen es por demás difícil de ubicarlo, debido a que su historia misma está llena de cambios sociales y políticos.

Lo mejor es recoger las ideas del tratadista español Federico Galo, quien afirma categóricamente que los "escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia del Derecho Civil Español, y en especial del familiar, lo han hecho casi exclusivamente con base en textos de carácter legal (*códigos, recopilaciones, etcétera*), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido en modo parcial tan sólo. Es recomendable, si se trata de la institución del matrimonio acudir a las fuentes del Derecho romano que gran influencia tuvo sobre el Derecho español, además

⁶ FLORIS MARGADANTS, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 9a. edición. Editorial Esfinge. México, 1979. p. 129.

como otro punto de referencia y punto de origen se tendría que partir del cristianismo para entender los fines del matrimonio español en aquella época y que hasta nuestros días aún perduran sus principios como dogmas inmutables."⁷

De esta manera, el Derecho Civil Español no escapó de la influencia de las instituciones romanas; y, por otro lado, la doctrina del cristianismo fue definitiva.

Tenemos entonces que el Cristianismo aparece cuando se reorganiza el mundo romano bajo una monarquía; los individuos adquieren, en su doctrina, un valor supremo, y, siguiendo la concepción estoica, proclama la igualdad de todos los hombres ante Dios. El Cristianismo triunfa, definitivamente, sobre las decadentes creencias paganas, cuando Constantino lo proclama oficialmente como religión del Estado.

El Cristianismo en sus inicios representaba la sencillez para el pueblo frente a las complicadas corrientes filosóficas y por otra parte brindaba consuelo y esperanza para los oprimidos (aunque fuera después de la muerte) en una época de grandes injusticias sociales y de angustia popular: de ahí la gran aceptación que tuvo entre la clase baja y de los desprotegidos.

Para el pueblo europeo, se presentaba el Cristianismo como una nueva opción de vida, por lo que hacía una mejoría en el ámbito social, moral y político, toda vez que con la aparición del Nuevo Testamento se condensan nociones importantes con respecto a las doctrinas de la ley natural, la igualdad humana y la naturaleza del gobierno. Así, el Estado Romano y su amplia dominación territorial, existe para mantener la justicia, y por otro lado toma un perfil sagrado: el gobernante es un siervo de Dios, la

⁷ GALO Federico. "Historia Mínima del Derecho Español." 7a. edición. Editorial Ariel. España, 1982. pp. 73-74.

obediencia es fundamental en la vida social, política y económica.

En el mundo de las ideas, cualquiera que fuera, aparece una nueva concepción, a medida que el Cristianismo constituye la religión oficial del Imperio Romano, adquiere poder y propiedades, desarrolla un sistema teológico, y se convierte gradualmente en una organización semipolítica, tanta es la influencia que ejerce, que al finalizar la época del principado, que se ubica en el reinado de Justiniano, que ya había sentado sus bases, se había universalizado y apuntaba su consolidación definitiva que se produciría un siglo después.

El Cristianismo tuvo una gran influencia en la transformación de la familia y el matrimonio, introduciendo en ella valores éticos. Al matrimonio se le dignificó con el sacramento, se puso en relieve la igualdad de los cónyuges y la indisolubilidad matrimonial; de una u otra manera, aunque gradualmente, suavizó y humanizó la rudeza del poder patriarcal sobre la mujer y los hijos.

La familia y el matrimonio español toman nuevas orientaciones, como son el sacramento conyugal, que simboliza la unión indisoluble de los esposos; la familia se origina por un amor sagrado como el que Cristo profesó a su Iglesia, y ya no, como en la antigüedad, basado directamente en los fines directos de la procreación y la satisfacción sexual; se reprime la violencia familiar en gran medida sin erradicarla definitivamente; el poder patriarcal se ve disminuido debido a la concientización que nace de los deberes y derechos cristianos, pues la mujer ya no es vista como un objeto, sino como un ser humano igual al hombre. La educación Cristiana hace de la familia y el matrimonio un modelo monogámico para cumplir sus fines: la ayuda mutua; la perpetuidad de la especie humana; el fortalecimiento del amor conyugal; la educación Cristiana hacia con los hijos, entre otros principios.

Así, el derecho Romano y Canónico, aseguran que los requisitos para contraer nupcias son tan sólo los siguientes: profesar la religión Cristiana, tener la mujer 14 y el hombre 16 años, y el consentimiento de sus padres, y finalmente no tener impedimento alguno para efecto del mismo.

1.5. - EN EL DERECHO MEXICANO

La historia del Derecho Mexicano es una disciplina que, por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias versiones de conjunto y obras monográficas de alto valor académico, son muchos los temas que esperan todavía a los estudiosos de esta disciplina del Derecho que se ocupen de ellos.

Este hecho general ha llamado la atención de diversos estudiosos en épocas pasadas y recientes, y afortunadamente son cada vez mas las opiniones, no solo de juristas, que conceden importancia a la historia del Derecho Mexicano.

Para los propósitos de nuestra exposición atenderemos al criterio de la división de la historia del Derecho Mexicano, que señala el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, y que son los siguientes:

- "1°. Periodo Precolonial.
- 2°. Periodo Colonial.
- 3°. Periodo de la Independencia Nacional.
- 4°. Periodo Actual.

Esta división es puramente convencional, obedece más al método, a

las necesidades de la exposición, que a la realidad de las cosas. En toda evolución social es imposible señalar con exactitud los límites de las grandes etapas en que se divide la del Derecho Mexicano".⁸ En términos semejantes a este criterio, llevaré a cabo una visión de la familia en México.

1.5.1. – Época Prehispánica

Para poder analizar cual era el lugar que ocupaba la familia, es necesario mencionar algunas concepciones mágico-religiosas que determinaban el comportamiento cotidiano de los antiguos Mexicanos o Mexicas.

La visión cosmogónica de los Aztecas se basaba en un principio masculino y femenino; una dualidad siempre presente en los elementos que conformaban el Universo.

A toda esencia masculina respondía otra femenina y este orden divino se traducía también al plano humano, en las características respectivas del hombre y la mujer y muy claramente en la división sexual del trabajo.

Las faenas agrícolas las ejercían tanto hombres como mujeres; la artesanía textil, parte importante en la economía Azteca, estaba reservada a las mujeres. Quizá la evidencia del simbolismo sexual del tejido explique este hecho.

El mito fundó así mismo la imagen de la hechicera, ya que por decisión era la mujer especialista en la medicina mágica, la brujería y la adivinación. Los mitos fueron la base de mecanismo de control moral y un medio para enseñar el papel que

⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial" 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 22.

la mujer debía seguir en la sociedad.

Entre los antiguos Aztecas, existían grandes contrastes en las relaciones sociales dadas en las aldeas y las grandes concentraciones de las ciudades, en sociedades campesinas, militares, artesanales, comerciales y sacerdotales.

En el varón, se refleja una representación dominante, bien por su educación o a través de su ropaje y peinados, que los distinguía a razón de sus funciones o actividades sociales.

Así, la constitución de la familia Azteca se cimentaba en el matrimonio, cuya institución gozó de un alto nivel de moralidad, debido a que para su validez, intervenían exclusivamente sacerdotes, excluyendo a todo representante del Estado teocrático-militar Azteca para su reconocimiento.

Cabe aquí señalar que a la mujer se le educaba con la idea de que debería pertenecer en su vida a un solo hombre, fomentando una relación monogámica. Al hombre se le aconsejaba tener templanza y discreción frente a la sexualidad; pues preocupaba mucho en este tiempo el momento en que el varón debería entregarse a su futura esposa.

De esta manera, "la celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonio por raptó o venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condiciones duraban hasta el nacimiento del primer hijo, cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo

indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio".⁹

Las anteriores afirmaciones demuestran que la familia Azteca era una especie de transición entre la monogamia y la poligamia, pues ejemplo de ello, fue el gran número de mujeres que tenían los señores nobles de Texcoco y Tacuba, donde la esposa legítima tenía preferencia sobre las demás, por lo que resulta importante antes de concluir este periodo, la opinión autorizada del historiador norteamericano Jacques Soustelle, quien afirma magistralmente que "...no hay duda de que las tribus semibárbaras venidas del norte practicaban la monogamia, como lo demuestran todas las descripciones que se han hecho de ellas. La poligamia debió haberse practicado entre las tribus sedentarias del valle central (que habían sido Toltecas) y se introdujo cada vez en las costumbres a medida que se elevaba el nivel de vida, sobre todo entre la clase dirigente y los soberanos. Estos contaban sus esposas secundarias por centenares o por millares".¹⁰

Si teóricamente la familia poligámica estaba admitida y no originaba ningún problema, en realidad los celos entre las mujeres del mismo marido y la rivalidad entre sus hijos hacían estragos. Las concubinas trataban en ocasiones de sembrar la discordia entre el marido y los hijos de la mujer principal, valiéndose para ello de la intriga. La misma leyenda Azteca indica con testimonio sobre la práctica de la poligamia, como el caso de Mexicayotl que tenía cinco mujeres con treinta hijos en total, o como el Cihuacóatl Tlacaoel Tain, gran designatario imperial de la época de Moctezuma I, que se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, luego tuvo doce concubinas de las cuales cada una le dio un hijo.

Finalmente, la validez del matrimonio Azteca se fundaba en un acto religioso, donde la edad reproductiva era indefinida o simplemente cuando se presentara, además del conocimiento de los padres de los contrayentes.

⁹ FLORIS MARGADANTS, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 10a. edición. Editorial Esfinge. México, 1993. p. 32.

¹⁰ SOUSTELLE, Jaques. "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. (Traducción al castellano por Carlos Villegas)". 10a. edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pp.179-180.

1.5.2.- Época Colonial

Para la historia de México el siglo XVI es de la Conquista. Con este nombre se engloba tanto el hecho militar mismo como el largo periodo de acomodo que no sin violencias produjo una nueva situación: La Colonia.

El siglo de la Conquista se divide en dos periodos diferentes. El primero, que abarca de 1519 hasta más o menos mediados del siglo, se caracteriza por el triunfo de los intereses particulares de los conquistadores sobre el mundo indígena, que de pronto se encuentra sometido a una verdadera humillación en su persona y bienes. El segundo periodo del siglo de la Conquista se caracteriza precisamente por la tendencia opuesta, o sea, un aumento de la función real en la toma de decisiones, un mayor control de los abusos de los conquistadores y el surgimiento de una política deliberada de protección al Indígena pero bajo el lema de: Obedézcanse pero no se cumplan.

El conquistador y los sacerdotes son las figuras que dominan la historia de los años iniciales del contacto hispano-indígena, y el conflicto dominante es el desequilibrio de la antigua sociedad Prehispánica sometida a un nuevo estado de cosas, pues el antiguo Derecho Civil azteca desaparece completamente para adoptar otro ordenamiento legal, totalmente desconocido y nada asimilable en tan poco tiempo por los antiguos mexicanos.

La religión Cristiana, su legislación, uso y costumbres trasladadas desde el viejo continente a Mesoamérica son impuestas forzosamente en la vida de todos los pueblos aborígenes.

De este modo, se reducen los matrimonios polígamos, para convertirlos en monógamos, y cuya celebración debía limitarse bajo los principios del *Cristianismo*.

Así, en este periodo, "la Iglesia reconoce un matrimonio natural con todas las fuerzas del vínculo legítimo, con tal que reúnan dos requisitos: el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida en forma Cristiana".¹¹ Sin embargo, el pueblo *Indígena* era objeto de una desigualdad jurídica, mientras que los ibéricos gozaban de demasiados privilegios. Si ya habían sido despojados de su personalidad, de sus bienes y sus derechos, la tutela jurídica de éstos era inexistente, sus derechos familiares, en materia de alimentos o sucesiones era intranscendente. Los requisitos para contraer matrimonio eran los mismos que en el Derecho español, influenciado completamente por los principios del Derecho Romano, y el *Cristianismo*.

Después del periodo anterior, surgió el México Independiente el 22 de Septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante. Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil una rápida y pronta organización en todos los órdenes, como el político, económico, administrativo y judicial.

1.5.3. México independiente

México se había independizado del yugo español, pero no de su legislación, usos y costumbres familiares, por lo que en este periodo nada había cambiado significativamente, pues apenas se estaba estructurando un nuevo ordenamiento legal.

¹¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. p. 509.

Por tanto, en el México independiente, hasta las Leyes de Reforma, la familia se constituyó en un matrimonio religioso con la intervención y competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica (Iglesia). Por lo que se caracteriza la familia mexicana de aquella época en un régimen monogámico patriarcal.

1.5.4.- Código Civil de 1870.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Política Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió al Congreso de la Unión expedir diversas leyes, entre ellas el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, *no obstante haber sido expedido para esas Entidades Federativas, tuvo considerable influencia en toda la República Mexicana, por lo que lo adoptaron o tomaron como modelo las demás Entidades Estatales del país.*

De este ordenamiento, se puede leer en su artículo 159 lo siguiente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Existe solo la separación de cuerpos en caso de un supuesto divorcio, que legalmente no se permitió, pues el vínculo conyugal es indisoluble.

Este ordenamiento reguló en su artículo 164, los requisitos para contraer matrimonio, que escasamente los redujo a los siguientes: se fija como mínimo para contraer matrimonio, la edad de 14 años para el hombre y de doce para la mujer; consentimiento de los padres y de los contrayentes; certificado médico de no tener enfermedades crónicas o contagiosas; presentar testigos, y no tener impedimentos legales para contraer nupcias.

1.5.5.- Código Civil de 1884.

En 1884, catorce años después, aparece el segundo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en resumen coinciden absolutamente los doctrinarios de la materia- se trató de una mera transcripción legislativa, sin ninguna innovación, copiando inclusive los mismos errores del Código Civil de 1870; por lo que los requisitos para contraer matrimonio fueron los mismos.

1.5.6.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Ya para el año 1917, bajo el régimen presidencial de Don Venustiano Carranza, aparece la Ley de Relaciones Familiares, producto de las necesidades jurídicas en materia familiar, superando incuestionablemente las deficiencias del Código Civil de 1884.

Así, el matrimonio se definió como un contrato civil y es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, al tenor del artículo 14 de la Ley de Relaciones Familiares.

Atendiendo a esa definición, por vez primera se introduce el divorcio, ya no como separación de cuerpos en su carácter religioso, sino legal, con la opción de contraer otro nuevo, siempre y cuando se cubrieran ciertos requisitos procesales para su debida validez, y podría ser con causal de divorcio o bien por voluntad expresa de los cónyuges.

En este orden de ideas, "al referirse a las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio, la Ley señalaba que los interesados debían presentarse por sí mismos o por apoderado, ante el Juez del Estado Civil. Ante este funcionario, si alguno de los contrayentes fuera divorciado, debían presentarse los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior.

Disponía que las mujeres podrían contraer *matrimonio a partir de los 14 años de edad y los hombres al cumplir 16. Señalando que, en estos casos y hasta antes de la mayoría de edad, era necesario el consentimiento de los padres, los abuelos paternos e incluso los abuelos maternos si los familiares antes mencionados hubieran fallecido o no se les conociera. Señalaba también la indicación del domicilio, edad, profesión u oficio de uno o de ambos contrayentes, así como manifestar que no existía impedimento alguno para contraer nupcias*".¹²

1.5.7. Código Civil de 1928

Diecinueve años después, aparece el vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928, abrogando por consecuencia el ordenamiento jurídico-familiar de 1917.

¹² PADILLA AGUILAR, Juan Carlos. "El Registro Civil en México". Secretaría de Gobernación. México, 1982. pp. 57-58.

El Código Civil de 1928 retoma en gran parte las disposiciones más benéficas para la familia, pero a la vez introduce nuevas aportaciones, como fueron la de equiparar al hombre y la mujer en cuanto a la capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo que no ataque la moral pública, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio autoridad igual que al marido en el hogar. En definitiva, hubo una revaloración de la mujer en beneficio de la propia familia. Por lo que atañe a los requisitos para contraer nupcias es objeto de un análisis completo en el tercer capítulo de nuestro estudio, toda vez que permanecen vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA

- 2.1.- Concepto de Familia..
- 2.2.- Fuentes de la Familia.
- 2.3.- Denominaciones diversas de la Familia.
- 2.4.- Fines de la Familia.
- 2.5.- Naturaleza jurídica del Derecho de Familia.

2.1.- CONCEPTO DE FAMILIA

La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede, como categóricamente afirma el maestro Andrés Serra Rojas, al decir que "hay una etapa de varios miles de años en la cual el hombre ha permanecido invariable físicamente, mas no puede decirse lo mismo de sus creaciones sociales... La sociedad elemental consiste en la familia, que se nos presenta variable y con diversos caracteres en el curso de la evolución".¹³

Así, la familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos.

La familia como célula fundamental de la sociedad y el Estado mismo, responde a diversos conceptos, entre los más sobresalientes, tenemos los siguientes:

a) La familia en sentido biológico.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí uniones consanguíneas, que de primera intención se podría conceptualizar la familia biológica. De esta manera, se trata de una institución formada por el padre, la madre y los hijos, agregándose en algunas ocasiones los parientes lejanos, es decir, todos aquellos que habitan en el mismo lugar y unidos por lazos de sangre.

¹³ SERRA ROJAS, Andrés. "Teoría del Estado". 12a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 144.

Más acertadamente, explica la profesora Sara Montero respecto al concepto de la familia biológica, que "es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos - afirma la tratadista - son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Consecuentemente - concluye - son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación".¹⁴ Por consiguiente, se está ante la presencia de una familia originada por lazos consanguíneos, de un tronco común, donde la naturaleza fisiológica del hombre se manifiesta en la unión sexual y la procreación.

b) La Familia en sentido sociológico.

El segundo concepto de la familia, resulta cambiante en el tiempo y en el espacio, debido pues, a que los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diferentes épocas y en los distintos lugares geográficos en que se ha desarrollado la familia.

Aunque no resulta hoy en día, bajo los criterios más autorizados de los especialistas, obstáculo alguno el concepto sociológico de la familia, bien se puede decir que se trata de una institución social formada por todas las personas unidas en razón del parentesco consanguíneo, y todos los demás individuos unidos a ellos por intereses

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p. 2.

económicos (la formación de alguna empresa mercantil, por ejemplo), religiosos (en razón de pertenecer a algún culto religioso), de ayuda (pertenecer y prestar servicios gratuitos a alguna asociación civil), o de cualquier otra índole, que puede ser deportiva, artística, entre otras.

A este concepto cabe decir - como acertadamente explica el maestro Luis Recanséns - que "puede incluir o no incluir de modo parientes colaterales, descendencia de segundo y ulterior grado, o miembros adoptados. Constituye la familia uno de los máximos ejemplos de comunidad total o suprafuncional, con sociabilidad pasiva (participación en un patrimonio de creencias, valoraciones, ideas, sentimientos, formas prácticas de conductas) y con sociabilidad activa (proceso de cooperación deliberada, en vista a la realización de fines)."¹⁵ En este punto, la familia se configura en la participación diaria de sus actividades en una sociedad dinámica como la que hoy día vivimos, su status y desarrollo laboral y educativo son fundamentales en la evolución de su persona como colectivamente.

c) La familia en sentido jurídico.

El concepto jurídico atiende primordialmente, más que a un concepto biológico o sociológico, a las consecuencias que conforme a Derecho se originan, esto es, a las fuentes que la crean, como son el matrimonio, la filiación y en algunos casos la adopción.

De este modo, el concepto jurídico de la familia sólo se considera a partir de la unión de la pareja, sus descendientes y ascendientes, y, cuando descienden del

¹⁵ RECANSÉNS SICHES, Luis. "Tratado General de Sociología" 22a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 470.

mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En este orden de ideas, son numerosos los tratadistas como los conceptos de familia que se pueden enumerar, sin embargo, debido a su abundancia en la literatura jurídica, para fines de nuestra exposición, haré mención tan sólo de dos, que permitirá tener una idea clara sobre la familia desde el punto de vista jurídico.

Primeramente, afirma el tratadista argentino Enrique Díaz de Guijarro, que "la familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de relaciones intersexuales o intersexual y de la filiación."¹⁶

En este concepto se encuentran involucrados importantes elementos, como son el hecho biológico de la procreación, es decir, está basado en la unión sexual (como factor primario) de un hombre con una mujer, y de aquí nace el parentesco consanguíneo de los descendientes, en primer orden.

Otro elemento es el jurídico, derivado del vínculo familiar porque da origen a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, la relación paterno-filial, la patria potestad, los alimentos y la sucesión testamentaria.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias, señala categóricamente que "en sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus

¹⁶ Citado por OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". 5a. edición. Editorial Heliasta. Argentina, 1992. p. 312.

componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el Derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos)¹⁷.

Esta idea bien se puede explicar de la siguiente manera: la idea de familia, comprende, en un sentido amplio las relaciones de filiación que existen entre ascendientes y descendientes y las relaciones de parentesco propiamente dichas son las que existen entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos y sobrinos).

Así pues, este concepto entendido de esta manera, produce efectos legales como los impedimentos para contraer matrimonio, la obligación alimenticia recíproca entre los parientes, esto es, entre cónyuges, y de estos con los hijos, y viceversa; así como el desempeño de los cargos de tutor y curador, en los casos específicos en que la ley así lo determine.

El concepto de familia examinado *jurídicamente*, tiene una denotación más restringida y por ello mismo más precisa, en cuanto a las obligaciones, deberes y facultades que derivan de esa relación.

En este mismo orden de ideas, la familia esta constituida únicamente por los progenitores y los hijos derivada de una familia conyugal - o también denominada nuclear -; situación de

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. p. 462.

la que se desprende un elenco de relaciones jurídicas (deberes, facultades, derechos y obligaciones) que la propia Ley establece de manera recíproca entre los cónyuges, y entre el padre y la madre y los hijos (relaciones de filiación), relaciones de derecho en las que se apoya -finalmente- la estructura y el funcionamiento de la familia.

Los conceptos jurídicos que he examinado sobre la familia, son válidos y acertados, por lo que, sin pretender superar los mismos, en mi opinión, entiendo que jurídicamente la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción.

2.2. FUENTES DE LA FAMILIA

Resulta incuestionable que las fuentes de la familia, son el matrimonio y el parentesco; nociones legales que a continuación examino.

a) El Matrimonio

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal no contiene un concepto de matrimonio es válido lo que señala el vigente Código Civil para el estado de México, toda vez que en su numeral 131 que textualmente dice: "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente". Aquí se encuentra su objeto legal y posible: la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, pues conforme a Derecho y la estructura biológica del ser humano, resulta imposible y contra la naturaleza propia, la unión de dos personas del mismo sexo para que en forma legal constituyan un matrimonio.

También atiende a los fines del matrimonio, al establecer el legislador la procuración de la procreación de los hijos, por un lado, y por el otro, el de ayudarse los cónyuges mutuamente, no en forma aislada ni cada vez que puedan, sino en forma permanente.

b) El Parentesco

Los doctrinarios han escrito acertadamente que el parentesco es "el lazo que existe entre varias personas, sea por descender una de otras, sea por creación de la Ley".¹⁸ O bien, como la relación entre dos o más personas basada en una ascendencia común reconocida o en instituciones jurídicas como la afinidad y la adopción; se trata pues, de un vínculo subsistente entre las personas integrantes de una familia.

Existen tres tipos o clases de parentesco reconocidos por la Ley Civil, a saber:

a) El parentesco consanguíneo que se da en la relación jurídica entre personas descendientes una de otras; o de un progenitor común, en los términos del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) El parentesco por afinidad que resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa así como entre ésta y los parientes de aquél. O para decirlo en otros términos, "es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón" (artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹⁸ FLORES-GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 85.

c) El parentesco civil que resulta de la adopción; y solamente existen entre el adoptante y el adoptado, en forma exclusiva, en los términos que ordena el primer párrafo del artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dada la importancia jurídica del parentesco consanguíneo, es susceptible de ser medido y, para este efecto, interpretando el artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se toma en consideración las generaciones, correspondiendo a cada una de éstas a un "grado", siendo éste la unidad que se utiliza para verificar la medida del parentesco, bien entendido que la serie de grados forma lo que se llama línea de parentesco, y esta puede hacerse de dos modos distintos:

1° En línea recta directa, donde se encuentra el grado de parentesco que une entre sí a personas que descienden unas de otras, por ejemplo, padres e hijos, nietos, y así sucesivamente.

2° En línea transversal o colateral, y puede ser ascendente o descendente, y se tiene así el grado en que están relacionadas las personas que descienden de un tronco común, por ejemplo, entre hermanos, primos, sobrinos, entre otros.

Cuando se trata de la línea directa, esta puede ser ascendente o descendente, según la relación de parentesco de descendientes a ascendientes o viceversa. Si el parentesco es en línea colateral, entonces será igual o desigual; será igual cuando los parientes se encuentren a idéntica distancia del tronco común, por ejemplo, los hermanos; y desigual, cuando la distancia que exista entre los parientes, respecto del tronco común, sea diferente, por ejemplo, entre tíos y sobrinos.

c) El Concubinato.

Dentro de estas fuentes de la familia, también se encuentra la posibilidad de que el concubinato sea fuente de la misma, por las siguientes razones.

Primeramente diré que el Código Civil para el Distrito Federal en vigor reconoce al concubinato como una *unión legítima para constituir una familia*, reconociéndole por otro lado, efectos jurídicos muy restringidos con relación a los alimentos y la sucesión legítima entre concubenarios, y por lo que hace a los hijos, les reconoce los mismos derechos que a los hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio.

Así, el concubinato jurídicamente se concibe como la unión sexual lícita de un solo hombre y una sola mujer que viven en lo privado y a la vez públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo legalmente), libres de matrimonio y sin impedimentos para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo o varios, procreados aun antes de este periodo.

Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia nupcial o matrimonial, pero viven juntos o procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubenarios, y si por el contrario no procrean hijos, han permanecido estables y permanecen juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato. Por otro lado, no se establece un parentesco por afinidad, pero habiendo hijos se produce el parentesco por consanguinidad.

De este modo, el parentesco es fuente de la familia y específicamente el parentesco consanguíneo, habida cuenta que puede existir familia sin que exista el matrimonio, como es el caso del concubinato.

Esta aseveración se funda en el parentesco existente entre los padres e hijos, nacidos dentro del matrimonio o fuera del mismo.

2.3.- DENOMINACIONES DIVERSAS DE LA FAMILIA.

Un importante y nutrido grupo de doctrinarios nacionales han coincidido en señalar, que modernamente existen dos clases de familias, que por su denominación y composición misma son las siguientes:

a) La Familia Extensa.

Se estructura marcadamente por los *proprios* cónyuges y sus hijos, además de los ascendientes de uno o de ambos de sus integrantes, de los descendientes en segundo y hasta el cuarto grado, a los colaterales hasta el sexto grado, a los afines y a los adoptivos.

Además se incluyen otra clase de personas, que no tienen que ver en absoluto con la clase de parentesco, como los tradicionales compadres, el ahijado, el padrino, y los llamados *parientes políticos*, muy aceptados en la integración amplia de la familia mexicana.

b) La Familia Nuclear o Conyugal.

La familia nuclear o conyugal, se origina en la institución del matrimonio y en las relaciones paterno-filiales en las que descansa el aspecto funcional de *grupo familiar*.

La familia nuclear está compuesta exclusivamente por los progenitores y los hijos, situación de la cual se originan una serie de relaciones jurídicas, que pueden ser en relación con los propios cónyuges, de estos con los hijos, y con respecto al patrimonio familiar.

Esto es, la familia nuclear o conyugal encuentra en la institución del matrimonio el elemento básico que le imprime estabilidad en la medida en que está regulado jurídicamente por un ordenamiento de carácter legislativo, como es el Código Civil para el Distrito Federal. Así también, en cuanto a la filiación, cabe señalar que es un instrumento jurídico para derivar de ahí los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, que es una figura legal de gran relevancia en la organización de la familia.

Las relaciones, que atribuyen derechos e imponen obligaciones recíprocas a los integrantes del grupo familiar, se encuentran debidamente organizadas en la propia Ley Civil en cita, con la finalidad de que sea posible que se cumplan los propósitos o fines de la familia, para lo cual fue creada.

En mi opinión, propongo las siguientes denominaciones de la familia, atendiendo básicamente a la fuente de donde deriva, como son las siguientes:

1º Familia legítima, que deriva de la unión de dos sexos diferentes y de la procreación dentro del matrimonio.

2º Familia natural, que deriva de la unión de dos sexos diferentes y de la procreación fuera del matrimonio.

3° Familia adoptiva, que deriva de un acto jurídico que es la adopción.

Así, los dos elementos esenciales que se aprecian son: el matrimonio y la filiación (natural o adoptiva), como fuentes de la familia.

2.4.- FINES DE LA FAMILIA.

Sobre los fines de la familia, existe una gran diversidad de valiosos criterios, así como de posturas que se han preocupado por exponer las direcciones que debe tomar o adoptar los mismos, para ello, me permito transcribir y comentar a la vez las ideas más sobresalientes que los doctrinarios han expuesto sobre este tema.

En opinión del tratadista Manuel Chávez Asencio, señala como fines de la familia los siguientes postulados.

"a) Formación de personas.

La formación de personas comprende toda la persona en lo físico y en lo espiritual. Comprende al hombre en lo individual y como parte de la sociedad. La familia suscita en sus miembros valores asimilables, a fin de que entablen relaciones interpersonales en el proceso de promoción del bien común.

b) Educación en la Fe.

La familia educa en la fe. El Espíritu Santo regala sus dones a los cónyuges y a los hijos. A través de las relaciones interpersonales se logra en la familia el

intercambio de dones del Espíritu Santo.

Los miembros de la familia formados en lo material y en lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir su responsabilidad en la transformación del mundo, para que en éste reine la paz, la justicia y el amor.

c) Participación en el desarrollo social.

Pero además, la familia, también como núcleo está comprometida al cambio social.

La familia ocupa una posición clave dentro de la comunidad y tiene dos vertientes: una mira a la sociedad y otra mira al individuo; por lo que hace a la primera, la familia provee a la sociedad de personas perfectamente formadas... y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde a cada una. Por la otra vertiente, que mira al individuo, la familia es un elemento moderador y catalizador, se diría que hace el oficio de filtro, porque si el joven ha de ser llevado a integrarse a la sociedad por la familia también ha de ser ayudado, animado y de alguna forma también protegido del ambiente hostil por la familia."¹⁹

Estos fines de la familia, que explica el tratadista citado, están mas bien orientados en el campo ético y moral, que se explican por sí mismos por su formación eclesial del autor, pero que de ninguna manera pueden ser dejados a un lado, sino por el contrario, deben estar siempre presentes como parte de la formación de los individuos que integran a la familia.

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pp. 132-133.

Por su parte, la profesora Sara Montero Duhalt, expone su acertado punto de vista sobre los fines de la familia, y que son los siguientes:

a) Regulación de las relaciones sexuales

Es bien sabido, sin embargo, que desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio. Ello no le quita a la familia su carácter de ser la reguladora por excelencia de estas relaciones. En casi todo núcleo familiar existe una pareja cuyas relaciones sexuales son lícitas.

b) La reproducción

Consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. La procreación es en buena parte sinónimo de la familia, la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.

c) Función económica de la familia

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, puede darse innumerables variantes en los tipos de familias, por ejemplo, sus miembros pueden ser, cuando menos algunos de ellos, trabajadores de la empresa familiar misma, con o sin remuneración específica. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales como: los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o la recuperación de la salud son fundamentales, entre otros.

d) *Función educativa y socializadora.*

Quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y adolescentes. En efecto es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

e) La función afectiva

La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. En este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual. "...Los padres a su vez, normalmente aman a sus hijos. Es también connatural el efecto recíproco de los parientes que comparten el hogar. A esta función familiar afectiva se le ha dado acento *primordial en los tiempos que corren, pues parece ser insustituible por otras instituciones distintas a la familia*".²⁰

Los argumentos expuestos por la citada autora, resultan válidos y categóricos, toda vez que involucran aspectos biológicos, afectivos, económicos y sociales en los fines de la familia, y que se pueden complementar con la autorizada opinión del autor antes referido.

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. Cit.*, pp. 10 y 11.

De esta manera, y retomando algunas ideas que con antelación me he permitido transcribir, puedo señalar como fines de la familia los siguientes principios.

a) La familia tiene como fin natural la continuación responsable de la especie humana; comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

b) La familia debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento del orden en la sociedad, y cumplir la tarea fundamental de orientar y educar social y políticamente a sus hijos.

c) La familia que es la base de la sociedad civil, es la fuente del desarrollo o del establecimiento de la educación, entendiéndose por ésta la enseñanza de valores morales, culturales, éticos, artísticos y deportivos, entre otros.

d) La familia es responsable de la salud física y mental de sus miembros, por lo que es protectora moral y jurídicamente en caso de inconveniencias.

e) La familia es didáctica y socializadora; en la familia se inicia el aprendizaje del lenguaje, que es la forma más eficaz de comunicación e intercomunicación, por lo que resulta ser la vía más idónea para cultivar toda clase de valores y conductas positivas que conlleven al progreso social.

2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE FAMILIA.

Primeramente haré referencia al concepto de Derecho de Familia, por lo que los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo definen en los siguientes términos: "Conjunto de las normas del Derecho positivo referentes a las instituciones familiares." ²¹ Aunque el derecho positivo mexicano abarca tanto al derecho privado, público y social, no mencionan a que rama del Derecho en general pertenece el Derecho de Familia, por lo que resulta un tanto incompleta; y por otro lado, las instituciones familiares que la comprenden son:

- a) El matrimonio
- b) El concubinato
- c) La filiación y el parentesco
- d) La patria potestad, la tutela y la curatela
- e) El patrimonio de familia.

Por su parte, el maestro Manuel Osorio dice: "Parte o rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental de la familia". ²²

Este autor hace referencia en su concepto sobre los efectos jurídicos de las relaciones familiares, lo ubica en el derecho privado, lo cual es cuestionable, como más adelante lo veremos.

Otros tratadistas la definen de la siguiente manera: Para el español José Castán Tobeñas, es "el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas

²¹ DE PINA Y VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. p. 232.

²² OSORIO, Manuel. Op. Cit. p. 233.

relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia.”

Para Augusto Belluscio, “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.”

Para el jurista mexicano Julián Güitrón Fuentevilla, “es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia.”²³

De la lectura de estas definiciones se deriva que se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones de carácter familiar; además de la organización, funcionamiento y disolución de ella misma como institución.

Por lo que de esta manera, el Derecho de Familia es, en mi opinión, el conjunto de normas jurídicas de interés público que regula a la familia y sus relaciones personales y patrimoniales.

Ahora bien, toca hacer mención del siguiente planteamiento para justificar la ubicación de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, pues existe la problemática de que si es de Derecho Público, Derecho Privado, o más recientemente, de Derecho Social, por lo que se desarrolla de la siguiente manera.

La idea de sistematizar o clasificar el Derecho es remota, pues ya el jurisconsulto Romano Ulpiano en el Libro del Digesto lo había clasificado y definido así:

²³ Citados por MONTESINOS RAMÍREZ, Gabriel. “Derecho de Familia”. 6a Edición. U.N.A.M. México, 1989. pp. 67-68

Derecho Público es el que trata o versa del gobierno de los Romanos y Derecho Privado el que se refiere a la utilidad de los particulares.

Pero con la evolución constante de la ciencia jurídica, dicha clasificación ha sido duramente criticada por resultar incompleta; por dejar a un lado normas que son importantes en su esencia y su naturaleza; o porque existe una marcada diferencia entre la norma jurídica pública y privada. Por ejemplo, el maestro de Viena, Hans Kelsen, afirma reiteradamente al igual que muchos otros tratadistas, que todo el Derecho es Derecho Público; otros que existen normas de orden privado que se diferencian de las públicas, lo cual ha provocado una gran cantidad de *literatura jurídica* que resultaría fuera del tema tratarlo ampliamente, por tal motivo sólo comentaremos sus direcciones o pormenores que lo caracterizan.

En este orden de ideas, resulta acertada la opinión del maestro Jorge Carpizo en cuanto a la crítica de la sistematización del Derecho Público y Privado en razón de que el "Derecho es uno, una es su naturaleza; sin embargo desde tiempos muy antiguos se ha dividido en Derecho Público y Privado por varias razones:

a) En virtud de fines didácticos, para la mejor comprensión del orden jurídico se clasifican las normas para poderlas estudiar con disciplina y método.

b) Por la existencia del Estado y la necesidad de que prevalezcan, si existe conflicto entre los intereses generales sobre los individuos; y

c) Especialmente en nuestros días, por razones fácticas como son la existencia de jurisdicciones diferentes según la relación sea de Derecho Público o Privado; la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un ejemplo; y otro es la creación de entes públicos con un régimen jurídico diferente a los privados como el caso de los organismos descentralizados y las universidades.

El pensamiento y los acontecimientos de índole social se han vertido en el Derecho y han tenido una influencia en esta división: aparte de que las normas del Derecho Privado y Público son contempladas con diversa axiología... pero además, dicha concepción continua variando conforme la socialización del Derecho sigue avanzando, y tal es la razón de que comúnmente se oiga hablar de que el Derecho Público ha ido, poco a poco, interviniendo y ocupando campos que tradicionalmente han pertenecido al Privado, además del nacimiento de un nuevo Derecho: el Derecho Social".²⁴

Hoy en día, es reconocida y estudiada la división tripartita, y el reconocimiento y aparición del Derecho Social, como una nueva división del orden jurídico actual. Por tanto, se parte del supuesto que el orden jurídico se divide en tres grandes zonas: el Público, el Privado, y el Social, que nos darán pauta para encontrar la naturaleza jurídica del Derecho de Familia.

Acerca de la distinción entre el Derecho Público y el Privado se explica a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran en un plano de igualdad como es el caso de un contrato de arrendamiento celebrado entre particulares o entre un particular y el Estado, cuando éste no interviene en su carácter de entidad soberana. Por el contrario, las normas originan relaciones de subordinación cuando las

²⁴ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. "Estudios Constitucionales". U.N.A.M. México, 1983, pp. 266.

personas a quienes se aplican no son jurídicamente iguales (celebración de un contrato de cualquier índole entre el Estado como entre soberano y un particular). De esta forma, en el primer caso se tiene una relación de Derecho Privado; y en el segundo, de Derecho Público.

Por consiguiente, el Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado y los organismos públicos en sus relaciones de igualdad; es decir, se constituyen relaciones de coordinación. Por otro lado, el Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y de los organismos titulares del poder público y de los vínculos en que intervienen con ese carácter; es decir, se constituyen relaciones de subordinación.

El Derecho Social, en su definición más avanzada en la doctrina mexicana, “es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles... ampara no sólo a los que viven de su trabajo, sino también, por ejemplo, a los que “no” viven de su trabajo, como es el caso de los menores de edad a quienes expresamente por la Ley les esta prohibido trabajar..., y sus ramas fundamentales son: el Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Social (artículo 123 Constitucional); Derecho Agrario (artículo 27); Derecho Económico (artículo 27 y 28); y, Derecho Cooperativo (artículo 28 y 123 también Constitucional)”.²⁵

Partiendo de este planteamiento, ya se puede determinar si el Derecho de Familia es de Derecho Público, Privado o Social, o si se trata de un Derecho Autónomo, por lo que en primera instancia atenderemos al criterio del maestro Italiano Antonio Cicu, quien fue el primer jurista en llevar a cabo este análisis.

²⁵ DELGADO MOYA, Rubén. “El Derecho Social del Presente”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 116.

Antonio Cicu rechaza abiertamente que el Derecho de Familia sea Derecho Social, cuando afirma que "el Derecho Social no toma en cuenta la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas que es esencia para la distinción entre el Derecho Individual y Derecho Social. Hay, en realidad, diversidad marcada de posición para el individuo en los dos campos: antítesis en el uno, síntesis en el otro, actividad, voluntad, intereses divergentes en aquél por ser *extraños*; *convergentes* en éste en virtud de una comunidad de fin. Diverso, también, el cometido del ordenamiento jurídico; *en el primero*, delimitar las singularidades esferas individuales, garantizándoles de invasiones recíprocas; *en el segundo*, organizar; diversa también la causa del vínculo: el interés ajeno al primero, y el interés común en el segundo".²⁶ Por consiguiente este criterio sostiene que el Derecho es Social, porque el objeto fundamental es la conducta del hombre cuando produzca consecuencias jurídicas, *en todos sus órdenes*, como el económico o político, entre otros, por eso no puede ubicársele en el Derecho Social.

Siguiendo las ideas de este autor, insiste en que el Derecho de Familia no debe ocupar un lugar en el Derecho Público ni en el Derecho Privado, por lo que afirma lo siguiente: "No queremos afirmar que el Derecho de Familia deba incluirse en el Derecho Público. Si Derecho Público es del Estado y de los demás entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (*no se ha garantizado todavía la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza privada*), *sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos*. Por tanto el Derecho de Familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

²⁶ Citado por GÚITRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar". 2a. Edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988. pp. 148.

El Derecho de Familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del Derecho Privado; tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que más que exponer y discutir en líneas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver".²⁷

De esta manera, el autor Antonio Cicu sostiene que al lado del Derecho Público y del Derecho Privado debe existir jurídicamente una rama que es el Derecho de Familia, en virtud de la distinción de aquellos, es decir, observa la distinta posición en que el individuo se encuentra en el Derecho Público y en el Derecho Privado, de subordinación en el primero y de libertad en el segundo, origen de la diversa estructura de la relación jurídica en uno y otro Derecho. En el Derecho Privado, la estructura de la relación se basa en la existencia de intereses opuestos, distintos en el pretensor y en el obligado, mientras que en el Derecho Público no hay sino un solo interés, el interés superior del Estado, para cuya realización, las voluntades son convergentes.

En definitiva, no debe incluirse en el Derecho Privado al Derecho de Familia, ni en el Derecho Público, porque la familia no es un ente público; de ahí que el autor Antonio Cicu concluya que al lado de las dos tradicionales grandes ramas del Derecho en general, deba aceptarse la existencia de una tercera rama autónoma como es el Derecho de Familia.

En la doctrina mexicana, aparecen valiosos criterios, y encontradas opiniones, por ejemplo, el maestro Antonio de Ibarrola comparte el criterio del maestro Antonio Cicu en los siguientes términos: "Si no forma parte del Derecho Público ni del

²⁷ Ibidem p. 157.

Derecho Privado, debe crearse una tercera clasificación en donde tuviese cabida el Derecho Familiar".²⁸

Punto de vista diferente es el que sostiene la profesora Sara Montero Duhalt al ubicar dentro del Derecho Privado al Derecho de Familia, por lo que afirma lo siguiente: "Quedó anotado en párrafos anteriores, que la triparticipación del derecho se ha convertido ya en una realidad con la inclusión del llamado Derecho Social. Cabría entonces preguntarse ¿Pertenece el Derecho de Familia a esta tercera categoría? La respuesta negativa nos parece contundente si recordamos las características del llamado Derecho Social: que se refiere a los individuos en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos como obreros, campesinos, etcétera. ¿Pertenece la familia a un grupo especial de individuos? Obviamente no. La sociedad en su totalidad está configurada por familias. Los individuos todos pertenecen de una u otra manera a grupos familiares. El Derecho de Familia no pertenece de manera absoluta al Derecho Social.

¿Dónde ubicar, por lo tanto, a esta importantísima rama del derecho? ¿En una cuarta categoría, quizá? Esta solución nos parece innecesaria y fuera de lugar. Creemos que la inclusión del Derecho de Familia dentro del Derecho Privado es lo debido, pese a que en este Derecho no vemos funcionar a la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios. Pero es Derecho Privado porque rige relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares. Pues ¿hay algo más íntimo y privado para el individuo que su esfera familiar?"²⁹

²⁸ IBARROLA, Antonio dc.. *Op. Cit.* p. 13.

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara.. *Op. Cit.* pp. 27-28

Por su parte, el profesor Rafael Rojina Villegas, sostiene que el Derecho de Familia se encuentra dentro del Derecho Privado, pero como un derecho especial, por lo que después de analizar las relaciones familiares y constatar la separación de las relaciones personales de las patrimoniales, y señalar que existe una característica común a las distintas ramas del Derecho (Mercantil, Trabajo, Civil, etc.) que tratan del régimen patrimonial, señala que "en cambio en el Derecho de Familia la nota principal se refiere a la regulación de vínculos no patrimoniales que se crean por el parentesco, el matrimonio y la incapacidad de ciertos sujetos... lo que permite concluir que el Derecho de Familia esta integrado por normas de indiscutible interés público y superior, considero que debe separarse del Derecho Civil Patrimonial para integrar una rama autónoma dentro del derecho Privado".³⁰

Respecto a la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, en mi opinión, se trata de una naturaleza mixta, esto es, que el Derecho de Familia pertenece tanto al Derecho Público como al Derecho Privado; porque las normas jurídicas que regulan, protegen y promueven a la familia las encontramos en las distintas Leyes que integran nuestro Derecho Positivo vigente, como es la protección al salario en beneficio de la familia; la seguridad social; el Derecho a la Educación, la Salud, entre otros. Por consiguiente, no puede proyectarse independiente una norma jurídica pública de la norma jurídica privada, sino que más se complementan para lograr los fines de la familia para beneficio de la sociedad y del Estado mismo.

³⁰Citado por MONTESINOS RAMÍREZ, Gabriel. *Op. Cit.* p. 84.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y SUS ELEMENTOS DE VALIDEZ PARA CONTRAERLO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 *Definición de la institución del matrimonio.*
- 3.2 *Criterios para identificar su naturaleza jurídica.*
- 3.3 *Requisitos para contraer matrimonio en el vigente Código Civil para el Distrito Federal.*
 - 3.3.1 *Elementos esenciales.*
 - 3.3.2 *Elementos de validez.*
- 3.4 *Nulidad por omisión en los requisitos para contraer matrimonio.*
- 3.5 *Los requisitos para contraer matrimonio en los Códigos Civiles mexicanos.*

3.1 DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

La palabra "matrimonio" deriva de la voz "matrimonium", que significa "carga de la madre".

Ahora bien, sobre este tema en examen, nos encontramos con la dificultad de encontrar una definición totalitaria y válida del matrimonio, por que su definición varía en el tiempo y en el espacio, así como en los instrumentos legales, esto es debido principalmente a los criterios doctrinales y legislativos que ponen el acento específico en los diversos aspectos que estructuran a esta institución.

El Código Civil para el Distrito Federal no define al matrimonio, sin embargo en el artículo 131 del Código Civil para el Estado de México, preceptúa lo siguiente: El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente. Aquí encontramos su objeto legal y posible, la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, pues conforme a derecho y la estructura biológica del ser humano, resulta imposible y contra la naturaleza propia, la unión de dos hombres o la unión de mujeres para que en forma legítima constituyan un matrimonio. También atiende a los fines del matrimonio, al establecer el legislador la procuración de los hijos, por un lado y por el otro, el de ayudarse los cónyuges mutuamente, no en forma aislada ni cada vez que puedan, sino en forma permanente.

Al respecto, la doctrina jurídica ha manifestado diversos e interesantes conceptos sobre el matrimonio, por ejemplo, escribe el profesor Edgardo Peniche López que "es un contrato bilateral y solemne; bilateral, por que su celebración requiere el consentimiento de las partes; solemne, porque debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el Código Civil en vigor"³¹.

³¹ PENICHE LÓPEZ Edgardo. "Introducción al Derecho". 16ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1992 p. 107

Para el tratadista Efraín Moto Salazar, el matrimonio “es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida. El matrimonio tiene un doble carácter contractual y es el más importante de los contratos civiles. Es un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de un contrato. Dada su importancia, tiene a la vez, un carácter solemne”.³²

Como se observa, de las definiciones doctrinales transcritas, se acepta que es un contrato bilateral y solemne, con las implicaciones que se derivan de la propia ley civil en cuanto a los deberes y obligaciones que nacen del mismo, así como también a los fines que caracterizan esta institución.

En mi opinión, para atender al difícil problema de elaborar un concepto del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica *jurídicamente dos acepciones*: a) como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante un servidor público que el propio estado designa para realizarla (juez del registro civil); b) como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables, e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede conceptuarse como el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad.

³² MOTO SALAZAR Efraín. “Elementos de Derecho” 28. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 166

Se trata de un acto jurídico porque su realización requiere de voluntad de las partes, y es solemne en virtud de ser necesario la declaración formal del estado, sin la cual la unión legal no puede existir.

3.2 CRITERIOS PARA IDENTIFICAR SU NATURALEZA JURÍDICA.

A la figura del matrimonio, se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas por parte de la doctrina jurídica civil, por lo que no existe un criterio definido para asegurar plenamente una postura sobre la misma. Por tanto haremos su estudio abordando los criterios más sobresalientes para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

a) El matrimonio como contrato

En nuestro país, es a partir de la promulgación del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, cuando el matrimonio es conceptualizado como *un acto laico fuera de toda autoridad eclesiástica, por lo que dispuso en su artículo 159 lo siguiente: el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.* El Código Civil para el distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1884, reprodujo textualmente este concepto.

Por su parte, la ley sobre relaciones familiares de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, en su artículo 13 disponía: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Así también el derogado tercer párrafo del artículo 130 de nuestra Constitución Política Federal disponía que: El matrimonio es un contrato civil.

Por tanto, al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también tratadistas mexicanos como extranjeros le han dado dicha denominación. Aunque los modernos Códigos Civiles

Mexicanos, incluyendo el del Distrito Federal, el del Estado de México y otros, no hacen alusión al término de "contrato" en su definición, pero de sus diversos preceptos que lo regulan otorgan a dicha institución la categoría de un contrato Sui Generis.

Los defensores de esta postura, como Planiol y Ripert, reconocen que aún cuando el matrimonio "es una institución y constituye un acto complejo, tiene además carácter contractual... - sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta - y señalan que al matrimonio se le consideraba como contrato civil, pero que en el siglo XX se ha criticado severamente esta concepción, habiéndose considerado el matrimonio como una institución, y se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el estado que forma parte de un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse... Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del estado, pero agrega que no por lo dicho el matrimonio deja de ser un contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución".³³

Esta teoría ha encontrado opiniones contradictorias, pues se han manifestado negándole al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el mismo escapa de la figura contractual, pues los contratos se refieren principalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es fundamentalmente productor de relaciones personales de carácter moral y no patrimonial o económico. Los que lo niegan como contrato, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin dejar a un lado que el vínculo conyugal estructura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que jurídicamente enlazadas forman una institución, pero considero, que surge a través de un contrato, pero con características especiales que carecen de ellas otros contratos.

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho civil mexicano" tomo II 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998 pp. 252-253

b) El matrimonio como una institución

Respecto a esta teoría, los doctrinarios han estimado que se trata de una institución, como afirma el maestro Eduardo Pallares, que se le considera "un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, pues reglamentan determinadas funciones y actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial"³⁴.

Por su parte afirma el maestro Rafael Rojina Villegas que "significa un conjunto de normas que rigen en el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad, por sí mismo"³⁵.

Por su parte, tratadistas como Houriou y Bonnecase, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derechos unidas por un fin común y a la que se someten los cónyuges al declarar su voluntad en el acto jurídico de celebración del mismo.

Sin embargo dicha postura ha recibido diversas críticas toda vez que se contrapone con la teoría contractual, pues si bien el matrimonio es un conjunto de normas legales que tiene incuestionablemente un fin, y en ese sentido es una institución, de ningún modo lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable, donde hay jerarquía, y más aún, cuando los cónyuges no podrán exigir coactivamente uno al otro el cumplimiento de sus obligaciones, como sí puede obligar una parte, en un contrato civil, a su contraparte a cumplir con lo pactado o a rescindir el mismo, porque la jerarquía no existe entre los cónyuges, porque los dos son iguales jurídicamente ante la ley y porque así lo ordena, por lo que la norma jurídico-civil les da igualdad de autoridad, y por su fin social e interés público no es aceptable.

³⁴ PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. p. 37.

³⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. Cit. p.212.

c) El matrimonio como acto jurídico

Entre las variadas posiciones doctrinales aparece la que postula el matrimonio como acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los cónyuges, pero no de contrato ya que no tiene naturaleza económica, de ahí la postura de su defensores.

Así pues, el maestro Rafael Rojina Villegas citando al principal defensor que es León Duguit, por lo que hace al matrimonio como acto-condición, referido al derecho constitucional, dice que “como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua”.³⁶

En otras palabras los doctrinarios que lo sostienen señalan que es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos o consecuencias legales. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes o cónyuges.

d) El matrimonio como estado

Esta teoría establece que los que contraen nupcias cambian su estado civil anterior por el de casados. Como ya se ha señalado, el matrimonio establece entre los contrayentes que lo realizan una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia es precisamente la que estructura la categoría de estado civil, pues eso y no otra cosa es la que se llama estado de las personas; una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la nación, con los miembros de su familia que son un hecho jurídico: la muerte; y dos actos jurídicos: la nulidad y el divorcio. Mientras no se presenten cualquiera de estos tres supuestos: muerte de un cónyuge o sentencia que cause

³⁶ *Ibidem* p. 214.

ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio, no se extingue el estado de casado que tiene un determinado individuo.

e) El matrimonio como acto de poder estatal

Esta teoría es sostenida por el tratadista italiano Antonio Cicu, por lo que considera al matrimonio como un acto de poder estatal, y no un contrato, por lo que lo niega formalmente, no existe el vínculo conyugal sin la intervención del Juez del Registro Civil, y su presencia no es sólo declarativa, sino constitutiva.

Esta teoría explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra circunstancia, el que constituye el matrimonio.

Esta teoría la refuerza el tratadista español José Castán Tobeñas, al señalar que “el matrimonio es un acto del estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del Oficial del Registro Civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”³⁷.

De esta manera, esta teoría de Antonio Cicu es adoptada por el Derecho Civil Mexicano, por lo que la regulación jurídica del matrimonio en el vigente Código Civil del Distrito Federal es aceptada y válida a la vez, en virtud de que la solemnidad es un elemento esencial para la celebración del matrimonio, por lo que en estas ideas se encuentra la naturaleza jurídica del matrimonio.

En otras palabras y ampliando estas consideraciones, podemos decir que el matrimonio es un acto jurídico no sólo formal, sino también solemne, y para su existencia requiere la

³⁷ CASTAN TOBEÑAS, José.. “Derecho Civil Español Común y Federal”. Tomo 1. Editorial Reus. España, 1976 p. 106

presencia de un servidor público que representa al Estado, que en los términos del vigente Código Civil para el Distrito Federal es el Juez del Registro Civil, y cuya presencia de éste es lo que fundamenta esta teoría para considerar el matrimonio como un acto de poder estatal, y por consecuencia propia, es precisamente el representante del Estado el que une en matrimonio a los pretendientes.

Así, se trata de un acto constitutivo de carácter plurilateral, en el sentido de que intervienen los contrayentes expresando su consentimiento y el Juez del Registro Civil que los declara unidos en matrimonio en los términos del vigente Código Civil para el Distrito Federal; de tal suerte que no se trata de aspectos diversos, sino más bien de una participación en el mismo acto jurídico para que sea válido, pues mientras los contrayentes acuden a manifestar libremente su consentimiento para contraer nupcias, el Juez del Registro Civil los declara unidos legalmente, con reconocimiento expreso por parte del estado.

3.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos esenciales para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Acertadamente define los elementos esenciales el maestro Rafael Rojina Villegas, diciendo “que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo, un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley”³⁸.

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* p. 234.

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos esenciales que lo integran, como es la voluntad, el objeto y las solemnidades. Mientras que los elementos de validez lo integran la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

En este mismo orden de ideas, continuamos el examen de estos elementos para configurar jurídicamente el matrimonio.

3.3.1 Elementos esenciales

En cuanto a la voluntad “de celebrar el acto jurídico es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común”³⁹.

Así, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de los futuros consortes. Esa manifestación de voluntades existe en un doble momento: primero, cuando las personas que pretenden contraer nupcias presentan un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la cual expresan sus nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio; que no tienen *impedimentos para contraer matrimonio*; y que es su voluntad unirse en matrimonio. Así como las firmas de los solicitantes. Todo ello de conformidad con el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal. El segundo momento, cuando en el acto mismo de la celebración de la boda, los pretendientes contestan “sí” a la pregunta del Juez del Registro Civil en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar.

El objeto del matrimonio requiere que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad de cualquiera de sus dos formas origina la inexistencia del acto jurídico.

³⁹ BEJARANO SANCHEZ Manuel. “Obligaciones Civiles”. Editorial Harla S.A, textos jurídicos universitarios. México, 1982. p. 55

Relacionado “el objeto del matrimonio – escribe el tratadista Rafael Rojina Villegas – con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida común, ayuda recíproca, débito conyugal y auxilio espiritual. Así mismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general de estos actos”⁴⁰.

Así también encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal ese objeto del patrimonio dentro de la esfera de los derechos y obligaciones que nacen del mismo, que en resumen son los siguientes: los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos de común acuerdo (artículo 162); los cónyuges vivirán juntos en el *domicilio conyugal* (artículo 163); el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer desempeñara alguna profesión, le corresponderá aportar mitad de los gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica (artículo 164); el acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia (artículo 165); el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo resolverán todo lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (artículo 168); los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia (artículo 169); el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios (artículo 172).

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* pp. 236-237.

El matrimonio es un acto jurídico solemne “y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.”⁴¹

El Código Civil para el Distrito Federal expone en que consiste la solemnidad, en su numeral 102 segundo párrafo, que a la letra expresa: “Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad”.

El segundo aspecto de la solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103 de la Ley Civil, compuesta de nueve fracciones, de las cuales extraeré las siguientes, a saber son: “I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; ... VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad. . . El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

De faltar alguno de estos elementos esenciales, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir los efectos correspondientes en el ámbito del Derecho.

3.3.2 Elementos de validez

En cuanto a la capacidad de las partes, ésta se entiende como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad se entiende en dos sentidos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera, la aptitud general

⁴¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 488.

de ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda, la posibilidad de ejercer por sí solo sus derechos y contraer además obligaciones.

Por consiguiente, como el matrimonio es la forma regulada por la legislación civil de la relación sexual, y en su caso, de la procreación, la capacidad que exige es la del desarrollo sexual de las personas, esto es, la pubertad o lo que comúnmente se denomina "edad núbil".

Dicha regulación y capacidad la encontramos en el numeral 148 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice: Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

La ausencia de vicios de la voluntad constituye otro elemento de validez del matrimonio. Así, los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación o violencia y lesión. Pero en el matrimonio no se pueden dar todos estos vicios de la voluntad, únicamente operan dos: el error y la violencia. Someramente haré su estudio.

Primeramente, en el error opera el error de la identidad, lo cual consiste en contraer nupcias con persona distinta de aquella con la que se desea unir. En esta hipótesis, es mucho muy difícil que se dé. Solamente encuentro situaciones verdaderamente excepcionales como en el caso de gemelos; en razón de lo mismo no opera como vicio de la voluntad ni el dolo ni la mala fe.

La violencia, como segundo vicio de la voluntad solamente puede invocarse para solicitar la nulidad del matrimonio. La violencia puede ser la genérica de *todo acto jurídico, como lo establece el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra dice: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, o una parte considerable de los bienes del *contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.*

También existe otra forma particular de violencia propia del matrimonio, y es conocida como raptó, y cuyo precepto se encuentra regulado por el artículo 156, fracción VII, del Código Civil del Distrito Federal que dice: La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

El raptó toma también un aspecto penal como delito, tal y como lo tipifica el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México que dice: ... al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se impondrá también pena... aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta el raptó la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años. El raptó constituye un impedimento para contraer nupcias matrimoniales.

La licitud del matrimonio consiste fundamentalmente, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen impedimentos legales para llevarlo a cabo. Estos impedimentos para contraer matrimonio con ciertas circunstancias establecidas por la legislación civil que trae consigo consecuencias jurídicas.

Por último, haré referencia a la forma, si el acto jurídico “es una manifestación exterior de la voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad; es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de la voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. La forma tiende a preservar un medio de prueba de realización del acto jurídico (ad probationem causa). En resumen, la forma únicamente es requisito de validez del acto; su falta no impide que éste sea creado, constituido, pero es causa de nulidad”⁴²

Dichas formalidades del matrimonio las encontramos en el numeral 97 de la ley civil; además como señala el artículo 98, al escrito al que se refiere el artículo anterior, se

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Op. Cit.*, p. 85.

acompañará: I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el hombre es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce. II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, a que se refieren los artículos 149, 150 y 151; III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria; V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Una vez cumplidos los requisitos previos, el artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor dice: El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

3.4 NULIDAD POR OMISIÓN EN LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La doctrina jurídica en general ha manifestado que la nulidad es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de contraer nupcias.

Las causas de nulidad se encuentran debidamente establecidas en el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal, que señala lo siguiente: "Son Causas de nulidad de un matrimonio: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra; II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos

enumerados en el artículo 156; III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98, 100, 102 y 103". En atención a lo anterior, nulifica por completo estas causas al vínculo matrimonial.

En apoyo en autorizadas opiniones de destacados tratadistas, han sostenido que "en la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. En cambio – dice el profesor Rafael Rojina Villegas – en la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. Podemos sostener que en el derecho mexicano, sí es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos"⁴³.

Por consiguiente, la doctrina jurídica mexicana distingue dos clases de nulidades: la nulidad relativa y la absoluta.

Las causas de nulidad relativa las podemos enumerar de conformidad con lo establecido en la legislación civil, y son las siguientes: a) error en la persona; b) la violencia; c) la falta de capacidad por minoría de edad; d) la falta de aptitud física que constituye impedimento para la celebración del matrimonio; e) la falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad; f) la impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables; g) la relación de parentesco entre el adoptante y adoptado; h) la tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer matrimonio nuevo; i) adulterio. En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona interesada.

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* p. 289

Las dos únicas causas que originan la nulidad absoluta son: el incesto y la bigamia. El primero, en razón del parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos y medios hermanos. Contraer matrimonio con este impedimento, además de que este acto origina una causa de nulidad absoluta, también configura el delito de incesto, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal, cuyo artículo 272 dispone lo siguiente: "Se impondrá pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes". La razón de esta causa de impedimento así como la tipificación de este delito es la conservación biológica de la especie humana.

La segunda es el matrimonio subsistente, produce la nulidad absoluta y puede también constituir el delito de bigamia para los consortes que actúan de mala fe. El Código Penal para el Distrito Federal dispone en su numeral 273 que: "se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". La razón de la configuración de la bigamia como causa de nulidad del matrimonio y como delito es la conservación de la familia monogámica.

3.5 LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LOS CÓDIGOS CIVILES MEXICANOS.

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928 y que está en vigor hasta nuestros días, tuvo gran influencia en todos los demás Códigos Civiles de las Entidades Federativas que componen a nuestro país, por lo que los requisitos para contraer matrimonio son los mismos, por lo que se trata de una mera repetición legislativa, y que inclusive coinciden con los numerales, a excepción de que en algunos varía en el número progresivo de los artículos, pero en el fondo y forma son idénticos, por lo que resultaría innecesario transcribirlos.

Sin embargo, llama la atención el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que cuenta con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares.

Por lo que dispone el artículo 30 del Código Familiar del Estado de Hidalgo lo siguiente:

Son requisitos para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II. La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

III. Poseer el certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, expedido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado o la dependencia que corresponda.

Artículo 31. El hombre y la mujer menores de dieciocho años podrán contraer matrimonio en caso de estar embarazada la mujer. Para tal efecto, será necesaria la *presentación de un escrito al Juez Familiar, pidiendo su autorización. Se acompañará un certificado médico, suscrito por tres médicos titulados, aseverando dicha situación. El juez tiene la obligación de contestar la solicitud en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado en su cargo si no lo hiciere.*

Estos requisitos merecen las siguientes consideraciones: a) La edad exigida en esta legislación de orden familiar es loable, pues se aleja de la edad tradicionalista de que para el varón es de 16 y para la mujer de 14 años, por lo que el legislador se orientó en cuanto al grado de responsabilidad de los contrayentes, además de la madurez emocional y sexual que presentan personas de esa edad; b) Resulta criticable que el legislador exija a los contrayentes un certificado de control de natalidad expedido

por una autoridad de Salud Pública, y por otro lado, exija que médicos titulados expidan certificados en que consten que *no padecen enfermedades contagiosas e incurables* sin previo estudio científico, y no por meras especulaciones u observaciones a simple vista, por lo que también deberían ser expedidos por una autoridad de Salud Pública; y c) Que en caso de embarazo, antes de la edad requerida se solicite al Juez Familiar la autorización para su celebración, por lo que en mi opinión se “burocratiza la voluntad de los contrayentes” para contraer nupcias, lo cual resulta innecesario, porque ¿qué interés puede tener el Juez Familiar en negarlo cuando los contrayentes lo solicitan?

El Código Civil de Quintana Roo

De igual forma, por lo que respecta al código del Estado de Quintana Roo, llama la atención en su capítulo primero intitulado El Matrimonio, específicamente en sus artículos 680, 681 y 682, los cuales me permito transcribir a continuación.

Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, “ocupación”, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio; la causa de su disolución y la fecha de esta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 681.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona conocida mayor de edad y vecino del lugar.

Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Un certificado médico por cada pretense en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

II. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

En virtud del análisis y de la lectura de ambos Códigos Civiles respecto de los requisitos para contraer matrimonio, no encontramos elemento alguno que nos permita identificar la capacidad económica de uno o ambos contrayentes para contraer matrimonio, como requisito para ese fin.

Por consiguiente, a lo largo de nuestra historia respecto a los Códigos Civiles, y especial al tema central que nos ocupa, no señalan este requisito, ni aún los Códigos Civiles contemporáneos mexicanos, que sumados en su totalidad nos dan 32, y en ninguno de ellos tienen o contemplan este supuesto hipotético. Es por ello necesario que los legisladores locales lo contemplen para que las familias que se vayan a formar estén debidamente bien fortalecidas y no surjan en el futuro divorcios o separaciones de hechos por motivos de incapacidad o insuficiencia económica.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS SOLICITANTES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

- 4.1 Análisis jurídico del artículo 97.
- 4.2 Análisis jurídico del artículo 98.
- 4.3 estudio comparativo en el Derecho Civil extranjero.
 - 4.3.1 Código Civil Argentino.
 - 4.3.2 Código Civil Colombiano.
 - 4.3.3 Código Civil Español.
 - 4.3.4 Código Civil Francés.
- 4.4 Consideraciones finales.
- 4.5 Proposición a los requisitos enumerados en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a la capacidad económica comprobable de los contrayentes.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 97

El artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, dispone lo siguiente:

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio; la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento para casarse.

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Por lo que hace a la primera fracción, en su primer enunciado, el escrito dirigido al Juez del Registro Civil por parte de los contrayentes, como parte de los requisitos que exige la ley civil para contraer matrimonio, se presenta que deben expresar sus nombres, apellidos y domicilio (amen de la edad y ocupación), que forman parte de los atributos de la personalidad de los contrayentes y de sus padres, si fueran personas ciertas y conocidas.

Esos atributos de la personalidad "son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas (físicas y morales con sus respectivas diferencias) y que los mismos tienen ciertas consecuencias jurídicas".⁴⁴ Es decir, se trata de cada una de las cualidades o características que conforme a derecho distinguen a una persona física de otra, además de su relación jurídica con otras, que permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad, el Estado, la familia y la norma jurídica.

De esta manera, el nombre de los contrayentes sirven para identificar y diferenciarlos uno de otro, como acertadamente dice el profesor Ernesto Gutiérrez y González, que el nombre "es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social"⁴⁵. Este atributo de la personalidad tiene gran relevancia jurídica pues con él se le reconoce e identifica, por lo que tiene toda persona física la obligación de usar su nombre que le fue impuesto con sus apellidos, para efectos legales y sociales, por lo que otra circunstancia, por ejemplo modificarlo o alterarlo, se prestaría a confusiones e incluso a ser sancionado penalmente; lo mismo ocurre con los padres de aquellos en caso de presentarlos ante el Juez del Registro Civil.

Por lo que respecta al domicilio, no se trata de cualquier domicilio, se trata con carácter de atributo de la personalidad de los contrayentes como "la sede jurídica del sujeto, es el lugar en que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción".⁴⁶

Además de ello, es la sede del domicilio conyugal donde se van a establecer permanentemente o definitivamente para cumplir con sus derechos y obligaciones que la ley les impone cuando se consuma el vínculo jurídico-conyugal.

⁴⁴ MAGALLÓN IBARRA, José Mario. "Instituciones del Derecho Civil". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p. 55.

⁴⁵ GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio". Editorial Cajica Jr. Puebla. México, 1971. p. 737.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil" 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. P. 55

Dentro de la primera fracción del artículo en comento, pero en su segunda oración legislativa, encuentro otro atributo de la personalidad: el estado civil de las personas, que en este caso exige la ley a los contrayentes.

En este sentido, el estado civil ha sido definido por la doctrina como "el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia: presupuesto necesario, junto con estado político, para conocer cual es la capacidad de una persona. Comprende el estado del cónyuge y del pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguíneo. Tiene su origen en un hecho jurídico -el nacimiento, o en actos de voluntariedad como el matrimonio -"⁴⁷.

En otras palabras, el estado civil de una persona como un atributo de la personalidad y que se encuentra colocada en relación con el Estado y con la familia. Con respecto al Estado porque al sujeto se le identifica como nacional o como extranjero según pertenezca o no a determinada nación (propia o extranjera); y en relación con la familia, porque puede ser una persona casada, soltera, divorciada, viuda o concubina, o ser madre, hija, abuela, según sea el caso: es por ello que la ley exige: "Cuando alguno de los pretendientes o lo dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta". O también se trate de las clases de divorcio como el de por mutuo consentimiento o el administrativo, que debe de anotarse en la respectiva acta de matrimonio, todo ello con la finalidad de evitar una nulidad absoluta, como sería el caso de doble matrimonio civil, conocido como bigamia. Por lo que el Juez del Registro Civil anotará la parte resolutive de la *sentencia de divorcio necesario al margen del acta de matrimonio*.

Finalmente, por lo que hace a la edad, está estrechamente relacionado con el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal; y por otro lado, respecto a la ocupación que ha sido objeto de nuestro estudio, es con la finalidad de que uno o ambos contrayentes estén económicamente activos para cumplir con el deber de sostener el hogar.

⁴⁷ PERÉZ DUARTE, Alicia Elena, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. p. 1328.

Respecto a la fracción II del artículo 97 en comento, puedo decir lo siguiente.

La falta de los elementos esenciales o de validez del matrimonio, impiden que pueda celebrarse válidamente. Por esta razón se prohíbe estrictamente a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones o "impedimentos" como las denomina el Código Civil para el Distrito Federal, se les agrupa en dos clases "los impedimentos dirimientes que son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, dice el profesor Rafael Rojina Villegas- tanto que los impedimentos no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias legales"⁴⁸. Es decir, los impedimentos dirimientes son aquellos que producen la *invalidéz del matrimonio*; los impedimentos impeditivos, simplemente producen la ilicitud del matrimonio, si éste se celebra o se contrae, pendiente la decisión de un impedimento susceptible de una dispensa. En este orden de ideas, haré a continuación el correspondiente estudio de estos impedimentos para contraer matrimonio.

Los impedimentos dirimientes los encontramos en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente señala que:

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* p. 261

impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedos graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción segunda del artículo 450.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

De esta manera, analizaré cada uno de los impedimentos que componen este precepto legal.

Por lo que hace a la fracción I, el matrimonio celebrado entre menores de edad sin haber cumplido con el requisito mínimo de la edad, como lo estipula el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, que es de dieciséis años el hombre y catorce para la mujer, produce consecuencias de derecho, como es la invalidación del mismo por nulidad relativa.

Respecto a la fracción II, significa un requisito de validez del matrimonio de los menores de edad el consentimiento de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela y, a falta de ellos, la autorización expresa del Juez de lo Familiar de Primera Instancia. Este supuesto hipotético, tiene una estrecha relación con el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de quienes ejercen la patria potestad, y el orden legal en que pueden ejercer esta facultad, por lo que al tenor de este precepto, señala que: La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

Atento a lo que dispone la fracción III, del referido precepto legal citado, se puede subdividir de la siguiente manera:

a) Parentesco por consanguinidad (en línea recta sin limitación - ascendente o descendente -, y en la línea colateral del segundo grado - hermanos y medios hermanos-). Aquí estamos en presencia de una clase de nulidad derivada de un impedimento que es absoluta; y por consiguiente configura el incesto, que es propiamente la ejecución o realización de relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes de un grupo consanguíneo familiar.

b) Parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual de tercer grado (tíos - sobrinos), deja de ser un impedimento si los contrayentes obtienen la debida dispensa expresamente otorgada por el Juez de lo Familiar de Primera Instancia, previa a contraer nupcias. Pero si antes o después a la celebración del matrimonio no se obtiene la dispensa, origina la nulidad relativa.

En la fracción IV, el impedimento se estructura en el parentesco por afinidad, que surge precisamente entre los parientes de cada uno de los esposos. Por lo que no puede contraer matrimonio, por ejemplo, el marido con su suegra o su cuñada.

Conforme a la redacción de la fracción V, por adulterio se "entiende la relación sexual con persona o entre personas ligadas a otra u otras por vínculos matrimoniales".⁴⁹ Esto es, se trata de relaciones sexuales ilícitas, entre una persona casada y otra que no es su cónyuge; o, entre personas casadas con diferente persona que no es su cónyuge. Se presenta cuando un matrimonio se ha extinguido jurídicamente por divorcio necesario, y el cónyuge culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien realizó el acto adulterino.

La fracción VI, adolece de técnica legislativa, en virtud de que omite que el atentado contra la vida de alguno de los casados sea declarado judicialmente, mediante una sentencia ejecutoriada en sentido condenatorio, por lo que de materializarse, puede configurarse el delito de lesiones o el de homicidio. Por consiguiente, debe probarse fehacientemente una conducta de esta naturaleza penal.

Con relación a la fracción VII, la intimidación externada por la fuerza o miedo graves, es un vicio de la voluntad en el acto jurídico que impide al mismo que tenga plena validez, por lo que de llevarse a cabo, será inválido.

Las causas que señala la fracción VIII, y que son impedimentos para contraer nupcias, tiene que darse en el momento de celebrarlo, pero si se adquiere con posterioridad se traduce en causas de divorcio en los términos de las fracciones VI, VII y XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, más no de una nulidad relativa.

⁴⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 225

Con relación a la fracción IX, constituye dichas causas verdaderas deficiencias mentales que ponen al descubierto que quienes padecen y pretenden contraer matrimonio en esas circunstancias, son sujetos incapaces jurídicamente de decidir libremente sobre sus actos, por lo que se presumiría o al menos así se establece, que simularía conducirse con normalidad, y por otro lado, su voluntad ser manipulada bajo cuestionables intereses de dudosa calidad moral. Faltaría ver o agregar si no se trata de sujetos con síntomas de peligrosidad para la convivencia familiar, y peor aún, si no se trata de una enfermedad hereditaria que ponga en riesgo la salud mental y física de los procreados en estas circunstancias. Por tanto, un matrimonio celebrado en tales condiciones será inválido por vicios de la voluntad.

Finalmente, la fracción X, refiere inconfundiblemente al matrimonio vigente que tiene una persona y pretende contraer otro *con persona diferente, cuya unión es también penalmente reprobable*. La celebración de nupcias en estas circunstancias constituye también delito, denominado bigamia, que en otros términos "es el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea. Por tanto, el bigamo es el sujeto casado con dos, o bien, el que se casa por segunda vez sin que su primer matrimonio se encuentre disuelto (por nulidad o divorcio)".⁵⁰

La consumación del matrimonio en esos términos constituye la segunda y última forma de una nulidad absoluta, *independientemente de su sanción penal*.

Por cuanto hace al último párrafo del examinado artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, se trata de dos impedimentos para contraer matrimonio pero que sí son dispensables, a saber: a) La falta de edad requerida por la ley cuando son menores de edad; y, b) El parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual (tíos - sobrinos). Sus consecuencias en caso de consumarse el acto matrimonial sin la previa dispensa, originarán una nulidad relativa; además de que en los términos de la fracción I, del artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal, será un matrimonio

⁵⁰ VIDAL RIVEROLL, Carlos. "Diccionario Jurídico Mexicano" tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México. p. 349.

ilícito, pero no nulo, por lo que dice expresamente que: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

Aunque parezca una contradicción jurídica, omisión de dispensa en los dos supuestos hipotéticos que establece el último párrafo del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal producen una nulidad relativa; y por otro lado, son matrimonios ilícitos, pero no nulos, en los términos de la fracción I, del artículo 264 del mismo ordenamiento legal en cita, por lo que resulta jurídicamente más propio la omisión de dichas dispensas como matrimonios ilícitos, pero no nulos de pleno derecho.

Por otro lado, los impedimentos impeditivos, son aquellas prohibiciones establecidas por el legislador que para celebrar nupcias han sido debidamente establecidas, pero no producen la nulidad (ni relativa ni absoluta) del acto jurídico, sino que simplemente son calificadas como ilícitas, como una forma reprobable, para no afectar la validez del mismo.

Los impedimentos impeditivos están en el artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice:

Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

Respecto a la fracción I, tiene una estrecha relación con lo que dispone el último párrafo del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, análisis que ya he abordado en líneas anteriores, por lo que para no caer en innecesarias

repeticiones, de esta referencia.

La fracción II, hace referencia al artículo 159 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone lo siguiente:

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Esta prohibición comprende también el curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Además, expresa el artículo 158 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Finalmente, estipula el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal que:

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para los cónyuges que se divorcian voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

De los impedimentos impeditivos estipulados por la ley de la materia transcritos con antelación, puedo hacer las siguientes consideraciones.

De estos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad requerida por la ley; así como el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual

(último párrafo del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal).

El primero produce una nulidad relativa que puede ser invocada por cualquiera de los contrayentes, excepto cuando haya habido hijos, o el cónyuge menor haya llegado a la mayoría de edad sin haber intentado la acción de nulidad; el segundo, es susceptible de dispensa, por lo que el Juez de lo Familiar de Primera Instancia debe tener conocimiento de ello a petición de parte para otorgar la debida autorización. Si se efectúa el matrimonio en estas circunstancias, en ambos casos, será un matrimonio ilícito, pero no nulo.

En cuanto al vínculo tutelar, el tutor por ninguna causa debe contraer nupcias con la persona que está sujeta a su tutela sin obtener previamente autorización o dispensa por el Presidente Municipal respectivo del lugar donde estén domiciliados, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Se trata, más bien de una resolución administrativa, pues el Presidente Municipal no es un órgano jurisdiccional, sino un servidor público de elección popular. En este sentido, el legislador es claro en este precepto, toda vez que protege al incapacitado sujeto a tutela, del posible matrimonio interesado del tutor; y por otro lado, evitar que por medio de su autoridad - del tutor o del curador- influya sobre la decisión de contraer nupcias con su pupilo, para de este modo eludir su responsabilidad sobre dar cuentas sobre su administración de los bienes de aquél, o de cometer fraude a la ley.

El plazo de divorcio necesario o de espera de trescientos días que la ley impone a la mujer - en caso de viudez -, es con la finalidad de evitar la confusión de la paternidad.

El plazo de espera por causa de divorcio - para el cónyuge culpable es de dos años; y por mutuo consentimiento y administrativo - para ambos cónyuges- es de un año. Si no se respetan los plazos legales y se contrae otro nuevo, dicho matrimonio será válido, aunque calificado de ilícito.

Es por ello que el Juez del Registro Civil no puede autorizar un matrimonio cuando uno o ambos contrayentes tengan algún impedimento legal que les limite este acto jurídico, por lo que se trata de un requisito sine qua non que se debe respetar para la celebración de nupcias.

Por lo que hace a la fracción III, del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal en comento, se puede identificar como un elemento esencial para contraer matrimonio, pues debe existir un acuerdo de voluntades para lograr la consumación del vínculo conyugal, por lo que "...es necesario que los sujetos puedan expresar y consentir en el pacto matrimonial, o sea, que sean capaces de querer conscientemente, los fines matrimoniales y por tanto que puedan querer el contenido del pacto.

En otras palabras, es necesario que el contrayente tenga la capacidad mental necesaria para saber y aceptar que mediante el matrimonio está haciendo un don perpetuo, recíproco y exclusivo de sí mismo en relación con el otro cónyuge para establecer relaciones jurídicas entre sí, o sea para otorgar y adquirir derechos y obligaciones en relación con el otro, relaciones que no serán ya de mero afecto, sino que se desenvolverán en el plano de la justicia y por tanto del derecho"⁵¹

El último párrafo del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a un elemento de validez del matrimonio, toda vez que es una formalidad que la solicitud vaya firmada por los contrayentes, o aparezca otra firma cuando uno o ambos no sepan escribir.

Con relación al artículo en estudio, considero que debido a uno de los grandes problemas con que actualmente se enfrenta México, sería conveniente exigir a los contrayentes un curso sobre planificación familiar y paternidad responsable.

⁵¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". 2ª Edición. Editorial Panorama. México, 1991. pp. 71-72.

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 98.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la *celebración del matrimonio*. No puede dejar de presentarse este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Respecto a este precepto legal, puedo hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

A los requisitos que exige el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, debe además anexarse otros documentos conforme lo indica el artículo 98 del mismo ordenamiento jurídico civil, como son:

En cuanto a la fracción I, el acta de nacimiento de los pretendientes, lo cual constituye un medio probatorio para hacer constar fehacientemente que se cumple con lo que dispone el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal que ordena lo siguiente:

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Este dato constituye una auténtica formalidad en los requisitos para contraer matrimonio. Este punto es de gran importancia, porque se presenta la figura jurídica de la capacidad, que como afirma el maestro Rafael de Pina "es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo . . . mientras que la jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza".⁵²

De esta manera, la capacidad legal se entiende como la aptitud jurídica de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien, como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma.

La capacidad jurídica se estudia desde dos aspectos diferentes conforme a derecho: la de goce y la de ejercicio.

⁵² PINAY VARA, Rafael. *Op. Cit* p. 142.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con sus facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) Capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos; y b) La capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, como puede ser la celebración de un contrato de arrendamiento, o el propio acto del matrimonio.

Aplicando estas ideas al matrimonio, "...tenemos que distinguir entre la capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a la mayoría de edad, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene edad núbil, pero que también se ha cumplido la mayoría de edad para poder celebrar válidamente el matrimonio. Además se requiere no padecer enajenación mental.

Cuando falta la capacidad de ejercicio, por tratarse de menores de edad, pero se tiene la capacidad de goce por haber llegado a la edad núbil, el matrimonio estará afectado de nulidad si no se otorga la autorización respectiva por el representante legal o el juez, en el caso en que deba suplir dicha autorización. De acuerdo con lo expuesto, la capacidad se presenta como un elemento de validez en el matrimonio, sancionándose con la nulidad relativa la inobservancia de ese requisito".⁵³.

La misma fracción, del artículo en comento, da otro dato para presuponer la edad de los pretendientes cuando su aspecto no sea notorio, como es el "dictamen médico" lo cual constituye un medio pericial de carácter médico para comprobar que efectivamente se está cumpliendo con la edad requerida que exige la ley como requisito.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal en análisis, el consentimiento dado por las personas que autoriza la ley, como son los que ejercen la patria potestad, la tutela, curatela, o en su defecto el Juez de Primera Instancia de lo Familiar, o la dispensa que haga el Presidente Municipal, para ese efecto, en virtud de que aquí se consagra una formalidad necesaria para la validez del matrimonio, pues el legislador parte del principio de que uno o ambos pretendientes son menores de edad, de ahí la importancia del consentimiento que deben dar los representantes legales de éstos para poder contraer nupcias.

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* pp. 254-255.

Respecto a la III fracción, la declaración de los testigos que presenten cada uno de los contrayentes por su parte, constituye una formalidad de validez del acto jurídico mismo, por lo que deberán ser mayores de edad, y nunca menores de edad, en virtud de que deben tener capacidad de ejercicio, además de que deben ser personas ciertas y conocidas de los pretendientes, y por otro lado, constituye un medio de prueba como es la testimonial; aunado a lo anterior, pueden manifestar que existe o no impedimento legal para que contraigan nupcias.

Atento a lo que dispone la fracción IV, se requiere que los pretendientes presenten un certificado médico en que conste que no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, por un médico titulado que así lo asegure y lo haga constar en un documento, lo cual además de ser también un requisito formal de validez, constituye una medida preventiva del legislador, para que los pretendientes al momento de contraer nupcias gocen de buena salud, lo cual significa la conservación de la especie humana si tomamos en cuenta la procreación de la familia biológica y objeto del matrimonio, que derivan en consecuencias jurídicas.

Por lo que hace la fracción V, del artículo en comento, primeramente diré que en el momento de celebrar el contrato de matrimonio, los consortes deben establecer a que régimen patrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

Por tanto, por régimen patrimonial del matrimonio se entiende como "...la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan previamente celebrado".⁵⁴

Así pues, a través de estos se pretende establecer una serie de reglas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes que se aporten a la comunidad de vida, por uno o ambos cónyuges, ya sea que se hubieran adquirido antes o después de contraer nupcias.

Estos regímenes patrimoniales del matrimonio son de dos tipos en nuestro derecho: sociedad conyugal y separación de bienes. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los cónyuges, o de sólo uno de ellos.

Es por lo anterior, que el propio artículo 98, en su fracción V, indica categóricamente que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal. Como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen. Sin embargo, el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo, aun cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial, porque no es un requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio, en atención a lo que dispone el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: Las

⁵⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. *Op. Cit.* p. 169.

capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Así también dispone el artículo 178 del Código Civil que:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal; o bajo el de separación de bienes.

A través de este precepto, queda claro que los tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio que pueden ser la sociedad conyugal o la separación de bienes; así mismo pueden coexistir ambos regímenes (régimen mixto).

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de "Capitulaciones Matrimoniales", expresión castiza con la que se designa el contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

Para el maestro Rafael de Pina, las capitulaciones matrimoniales "...son los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de los que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".⁵⁵

En este mismo orden de ideas, dispone el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor que: las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso. De esta manera, los cónyuges

⁵⁵ PINA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 328

fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales. De ahí que el legislador establezca un doble objeto de pactos: la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos.

A pesar de ello, es criticable que el mismo Código Civil no señala ninguna forma especial o específica conforme a la cual deban otorgarse las capitulaciones matrimoniales, pero indirectamente ordena que estas consten por escrito al pedir la fracción V del artículo 98 del mismo ordenamiento jurídico-civil que se presenten al Juez del Registro Civil acompañado a la solicitud de matrimonio, y el mismo artículo 98 se refiere a la redacción del convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes o futuros cuando por ignorancia no pueden hacerlo y que el Juez del Registro Civil tendrá la obligación para ayudarlos. Por tanto, es suficiente la forma escrita, con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno. Esto que apunto, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la siguiente jurisprudencia que me he permitido transcribir:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebran, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio debe constar en escritura; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron"⁵⁶.

⁵⁶ "Semanario Judicial de la Federación". Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tomo LXI. p. 132.

Así tenemos que el legislador da opción de escoger a los pretendientes el régimen patrimonial matrimonial que mejor considere para sus intereses, pero cuando lo hacen por el de sociedad conyugal, celebran "capitulaciones de machotes", que son hojas previamente impresas, y que resultan deficientes y obsoletas a la vez.

4.3. ESTUDIO COMPARATIVO EN EL DERECHO CIVIL EXTRANJERO

Este apartado lo dedicaré a llevar a cabo un estudio comparativo de los requisitos para contraer matrimonio en la legislación civil extranjera, con el propósito de tener una visión panorámica acerca de cómo se reglamentan esos requisitos para contraer nupcias, lo cual arrojará noticias jurídicas interesantes para ilustrar el tema en examen.

4.3.1 Código Civil Argentino.

El Código Civil Argentino, regula los requisitos para contraer matrimonio en los siguientes numerales, que al tenor de los mismos dice:

Artículo 12. El matrimonio es un contrato civil regulado exclusivamente por la ley, y solamente son sujetos de ello un solo hombre y una sola mujer para ayudarse a cumplir los fines que ella conlleva.

Artículo 13. Son objeto de análisis y requisitos para contraerlo, los siguientes:

I. Que hayan cumplido 18 años ambos contrayentes; de lo contrario se pedirá el permiso de sus auténticos representantes legales.

II. Que el Ministerio de Salud les haya otorgado un certificado de salud para tal propósito;

III. Que el Notario Público haya certificado el inventario de bienes

IV. Que no estén impedidos por las causales que señala el artículo 103 de éste código.

V. Que el empleado público del Estado Familiar haya autorizado el acto jurídico para fecha, hora y día para su celebración.

En realidad, los requisitos que exige la ley civil argentina, son sencillos a simple vista, sin embargo están sujetos a análisis y a la aprobación misma de las autoridades, y lo que sobresale es que los bienes que van a conformar el régimen patrimonial del matrimonio deben ser certificados por el Notario Público para darles certeza y fe pública de que existen, por lo que sin ello, no se podría celebrar este convenio en forma escrita y privada en simples hojas, sino en forma fedatada por un Notario Público.

La legislación civil argentina, no da más datos al respecto, posiblemente su particularización se encuentra en su propio reglamento o en forma interna de naturaleza administrativa.

4.3.2 Código Civil Colombiano,

Por lo que hace a los requisitos para contraer matrimonio en la legislación civil colombiana, se regulan los siguientes preceptos normativos:

Artículo 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 114. El matrimonio civil es independiente del matrimonio religioso, y éste solamente podrá celebrarse cumpliendo el matrimonio, so pena de sanciones administrativas.

Artículo 115. Para contraer matrimonio se necesita:

I.- Que los contrayentes hayan cumplido dieciséis años:

II.- Consentimientos de sus padres, tutores o de autoridad judicial para celebrarlo.

III.- Estar establecidos en un domicilio por lo menos de tres años a la fecha de la boda.

IV.- Mencionar el lugar de nacimiento para que el empleado del Registro Civil mande copias del acta de nacimiento de los contrayentes.

V.- Llenar la hoja de bienes presentes que posean cada uno de ellos, o los que son de ambos, para asentar la sociedad en que se registrarán patrimonialmente.

VI.- No tener impedimentos que señala el artículo 165; y

VII.- Dar constancia de buena salud.

No podrán contraer matrimonio los extranjeros con nacionales en las oficinas del Registro Civil, sino en sus respectivas embajadas.

Respecto a ésta legislación civil, sobresalen como puntos de referencia que la edad es de dieciséis años como edad núbil para contraer matrimonio, lo

cual los hace aptos fisiológicamente para ellos. El domicilio debe ser de tres años anteriores al de la fecha de la boda, pero no especifica si uno de ellos o ambos.

Por otro lado, es preciso que los contrayentes aunque lleven su acta de nacimiento, expresen el lugar de nacimiento para que de esta forma la oficina del Registro Civil remita las actas correspondientes para verificar los datos que se expresan por parte de los pretendientes.

Respecto al régimen patrimonial de los contrayentes, bastará un simple convenio entre ellos, en forma escrita, para darle validez.

Otro punto de vital importancia, los extranjeros que desean contraer nupcias con nacionales, solamente será en la embajada del pretendiente extranjero, posiblemente sea una medida preventiva para evitar que extranjeros perniciosos o indeseables permanezcan en el país con fines diferentes a la institución matrimonial, y por otro lado, que la embajada respectiva tenga conocimiento de ello.

4.3.3 Código Civil Español.

Al respecto, esta legislación estatuye lo siguiente:

Artículo 42. La ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno, al menos, de los contrayentes profese la Religión Católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la Religión Católica.

Artículo 86. Los que con arreglo al artículo 42 pretendan contraer matrimonio en forma civil presentarán al Registro Civil de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión o residencia de los contrayentes;

II. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la prueba de nacimiento y del estado civil, la licencia, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Así mismo presentarán la prueba de no profesar la Religión Católica.

III. Los contrayentes deberán haber cumplido 18 años, y cuyo documento, en los términos de la fracción II de éste artículo, será autorizado por el Notario público o el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

IV. La ocupación, domicilio y régimen patrimonial serán investigados y autorizados por el Notario Público para enseguida hacerlo del conocimiento del encargado del registro Civil o de la autoridad eclesiástica.

Cuando se trate de matrimonio canónico, podrán ser también autorizados los documentos previos por el Párroco o por un Notario eclesiástico.

Como se observa, el matrimonio español puede celebrarse en su doble aspecto civil y canónico, siempre y cuando ambos pretendientes sean católicos, de lo contrario será civil.

Llama la atención que algunos requisitos sean objeto de verificación o de comprobación, además de la intervención en ellos del Notario Público o del encargado del Registro Civil, pero finalmente éste es quien los casa debido a que representa al Estado para darle eficaz validez a ese acto jurídico.

No cabe duda, como señala el tratadista español Miguel Prado, que esos requisitos "...están sujetos a prueba, para evitar fraudes a la ley, aprovechamiento de nacionalidad por parte de indocumentados, si estamos al pendiente del flujo migratorio del que ha sido España; . . . se trata, en otras palabras, que exista certidumbre en los datos que proporcionan las personas para casarse, en que no se trate de una burla a la ley y a la Religión Católica; esos requisitos han sido una amalgama del Derecho Romano y Canónico, además de la vanguardia del proceso legislativo en ésta materia".⁵⁷

Aunque no es objeto de este análisis, el matrimonio canónico español se rige con las mismas reglas que el civil, pero a diferencia de las autoridades que intervienen en su legislación: la Iglesia y el Código Canónico.

4.3.4 Código Civil Francés.

Al respecto este ordenamiento civil europeo, señala lo siguiente:

Artículo 74. Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán cubrir los siguientes requisitos previos a su consumación ante el Juez del Registro Civil, como son:

I.- Acta de nacimiento en que conste que los pretendientes tienen 20 años cumplidos;

⁵⁷ PRADO, Miguel. "Derecho Civil Español". Editorial Ariel. España, 1973. p. 41.

II.- Certificado Médico de buena salud;

III.- Certificado de conocimientos sobre técnicas de la natalidad, responsabilidad paterna y planificación familiar.

IV.- Convenio respecto al régimen de los bienes;

V.- No tener impedimentos legales ni naturales; y

VI.- Conducirse con verdad en los datos generales que externen al Juez del registro Civil.

Lo único rescatable o que es motivo de análisis, es que el empleado público que representa al Estado para la celebración del matrimonio francés se le denomine "Juez del Registro Civil" como si se tratara de un órgano jurisdiccional cuando no lo es, sino que desarrolla funciones meramente administrativas.

4.4 CONSIDERACIONES FINALES

Debido al alto índice de desempleo, la crisis económica, una inflación galopante que supera a los salarios, entre otras causas, resulta importante que ante el compromiso del matrimonio que van a adquirir los contrayentes, la ley les exija que cuenten con una actividad, profesión u oficio que les proporcione la capacidad económica para uno o ambos futuros consortes, lo cual prevendría desavenencias que podrían desenlazarse en divorcio, lo cual es obligación del Estado y de los consortes erradicar.

Por otra parte, no se trata de un capricho doctrinal y ni siquiera legislativo el hecho de que se les exija a los contrayentes que comprueben su capacidad económica toda vez que deben cumplir con sus obligaciones que nacen del mismo matrimonio y que deben satisfacerse en la medida posible que la vida misma así lo exija.

En este orden de ideas, resulta preocupante y alarmante el alto índice de divorcios que se originan de la insolvencia económica de uno o ambos cónyuges y todo por no prevenir ese punto vulnerable que debe atacarse con tiempo.

De ahí la importancia de que se regule y normatice la comprobación de una ocupación, profesión u oficio que garantice la capacidad económica de uno o ambos futuros consortes como requisito para contraer matrimonio, lo anterior llevaría a beneficios de gran importancia, como sería cumplir con las obligaciones de orden económico, como la educación, la alimentación, vestido, entre otros, que son invariablemente gastos que se originan dentro de la familia y que deben ser cubiertos. Esta es una realidad de la cual todos participamos día tras día y que se puede eludir, y que por el contrario, debe aceptarse y cumplirse en la medida de las posibilidades de cada uno.

4.5 PROPOSICIÓN A LOS REQUISITOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA COMPROBABLE DE LOS CONTRAYENTES

Nuestra propuesta es añadir al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal un nuevo requisito que permita al Estado asegurarse que los contrayentes o tan solo uno cuenta con una actividad, profesión u oficio que le proporcione la capacidad económica para solventar los gastos familiares que origina el matrimonio y con ello que se cumplan las obligaciones que derivan del mismo, lo cual es una medida preventiva para que la familia en el futuro cuente con los medios para superar percances que pudieran concluir en el divorcio, lo que evitaría, con ese requisito, que bien el legislador puede adicionarlo en los siguientes términos:

“VIII. La constancia que acredite su actividad, profesión u oficio y sus ingresos económicos, a fin de que quede garantizado el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales”.

Justificación de la propuesta

En virtud de que el matrimonio es una forma legítima para fundar una familia y a la vez reconocida por el estado y traer consecuencias jurídicas, y que por definición es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente; así como acto jurídico, formal y solemne, deben cubrirse determinados requisitos. En este sentido, las formalidades que regula el vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en especial los artículos 97 y 98, presentan serias omisiones que hacen obsoletas y anacrónicas a éstas, contribuyendo el que son los mismos elementos de validez de principios de siglos, por lo que han transcurrido más de siete décadas sin que hayan

presentado modificaciones y reformas sobre esta materia, cuando el derecho y la institución de la familia han evolucionado dinámicamente.

Así pues, dentro de los elementos de validez y como requisito para contraer matrimonio, está presente el anacronismo que presenta la fracción I, del artículo 97 del Código Civil. Al hacer referencia como una simple fórmula legislativa que el contrayente o los contrayentes presenten un escrito al Juez del Registro Civil simple y llanamente, datos como los nombres, apellidos, edad y "ocupación", en este dato es donde radica nuestro propósito de análisis, en virtud de que solo bastará a aquellos que mencionen a qué se dedican económicamente, optando inclusive a proporcionar datos falsos, que no concuerden con la realidad.

En este sentido, el legislador debe percatarse de la importancia que tiene la capacidad económica de uno o de ambos contrayentes para el fin de aceptar los efectos jurídicos que trae consigo el matrimonio, como es el sostenimiento del hogar, respecto a los gastos de alimentación, habitación, vestido, educación, entre otros, de los hijos y de ellos mismos.

De esta manera al no exigírseles un comprobante de su actividad, profesión u oficio, que les permita acreditar sus ingresos económicos, dicho requisito seguirá siendo más un espacio retórico en la solicitud de matrimonio.

Es por ello, que su importancia radica en evitar el menor número de divorcios por insolvencia económica, ya que la inflación, según datos del Banco de México ha subido considerablemente, afectando así la canasta básica. Siendo necesario que para evitar divorcios por insolvencia económica, la ley exija a los contrayentes documento fehaciente sobre su actual empleo que les permita con ello cumplir con sus obligaciones, como es el sostenimiento del hogar con todos los gastos que implica el sostenimiento de una familia.

Así, aparte de mencionar los contrayentes su "ocupación actual" como lo estipula el artículo 97 del Código Civil, debería agregar como requisito de igual modo por lo que hace al artículo 98 del mismo ordenamiento legal, pero anexando a la solicitud de matrimonio el documento que así acredite su ocupación y sus ingresos económicos, con el propósito de que se garantice el sostenimiento del hogar y demás obligaciones que implica el matrimonio.

Ello contribuiría a la celebración de matrimonios más planificados y conscientes sobre las consecuencias de éstos, y por otro lado, a que la familia conyugal se fortalezca sobre ese compromiso y con ello que existan o se originen el menor número de divorcios.

JURISPRUDENCIA

Nuestro máximo tribunal en esta materia no ha definido jurisprudencia alguna, por lo que no es fácil encontrar tesis Jurisprudenciales que hablen sobre la materia de la capacidad económica en los contrayentes como requisito para contraer matrimonio; sin embargo y toda vez que no se trata de jurisprudencia definida pero, por su relevancia, me permito transcribir la ejecutoria relativa como ilustración y enriquecimiento para el presente tema:

“ALIMENTOS, APORTACIÓN DE LA MUJER”

“Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo, y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto *no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia*”.

Así también resulta sumamente importante lo manifestado en la siguiente ejecutoria:

“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE, CARGA DE LA PRUEBA”.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba *corresponde en estos casos al deudor.*”

Ambas ejecutorias pueden encontrarse en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias, 1917-1975, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera Sala, México, 1975, tesis 39, página 131, apéndice 1985, 9ª parte, tesis 181, página 259 y 260 respectivamente.

Como es de verse y atento al contenido de las ejecutorias transcritas, es posible darse cuenta que el mismo Poder Judicial de la Federación comparte el criterio de que uno o ambos de los contrayentes puedan y tengan la obligación de contribuir a las necesidades que conlleva el matrimonio como lo es la alimentación, que como doctrinalmente es conocido y sabido, que no únicamente abarca los alimentos, sino que también en ese concepto se incluyen cinco satisfactores, de los cuales los más importantes para el fin del presente trabajo son:

I. Comida, el cual viene a ser el objetivo que toda persona para subsistir, necesita, pues esta función biológica es tan indispensable que no es posible vivir sin comer, por lo que en el terreno jurídico se deben aportar fórmulas para solventarlos.

II. Vestido, desde luego en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, es solo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo. Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es conatural al hombre.

III. Habitación, si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido (satisfactores indispensables) serían insuficientes por si solos para proteger integralmente la vida de los seres cercanos y por tanto a ellos se les agrega la "habitación", que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto el abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de seguridad y tranquilidad. Estableciéndose un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. Resultando de ahí que esta necesidad se convierte en un

derecho, como en una obligación. En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

El alimento, el vestido y la habitación son los primeros actos que socializa la costumbre, el instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; por lo que toda familia no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La nulidad del matrimonio se funda exclusivamente en una sanción que señala el legislador con la finalidad de determinar su ilicitud, lo que se traduce en una contradicción entre la conducta de los consortes y la normatividad señalada.

SEGUNDA.- La unión matrimonial trae consigo consecuencias de orden legal, entre ellas la del sostenimiento del hogar, que es de orden económico, como son los alimentos, por lo tanto, es elemento primordial para cumplir con los fines de la familia.

TERCERA.- Debido al alto índice de desempleo que según datos del INEGI va en aumento en el Distrito Federal, hasta en un 30% en la población económicamente activa, se agudiza la institución del matrimonio debido a la insuficiencia pecuniaria de los contrayentes para la formación de un hogar, pues las consecuencias son deplorables una vez formado por los gastos que se presentan.

CUARTA.- En virtud de la inflación monetaria que ya ha rebasado el salario mínimo como profesional, es necesario que uno o ambos contrayentes tengan un ingreso seguro y suficiente para cumplir con los satisfactores económicos que demanda la familia, todo ello con la finalidad de que en el futuro surjan divorcios debido a la insuficiencia para cubrir los gastos que origina el propio matrimonio y la convivencia de los contrayentes.

QUINTA.- El señalar como requisito la capacidad económica de uno o ambos contrayentes para contraer matrimonio deriva como un imperativo de las exigencias mismas de la vida social y económica que vivimos, además del fomento de la responsabilidad para quienes van a contraer nupcias y de la importancia y trascendencia de la formación de una familia.

SEXTA.- La ley debe modificarse en el sentido de exigir que los *contrayentes* cuenten con una actividad, profesión u oficio que les proporcione la capacidad económica para uno o ambos consortes, quedando el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de la siguiente forma:

“ VIII.- La constancia que acredite su actividad, profesión u oficio y sus ingresos económicos, a fin de que quede garantizado el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales”.

SÉPTIMA.- Actualizarse el requisito de la ocupación en el sentido de justificar la situación económica de los *contrayentes*, así como las obligaciones de orden pecuniario que se derivan del matrimonio, frenaría en gran medida los divorcios por falta de satisfacción económica, aunado a que habrá menos hijos sin educación y alimentación.

OCTAVA.- La importancia de que se regule y normatice la comprobación de una ocupación, profesión u oficio que garantice la capacidad económica de uno o ambos futuros consortes como requisito para contraer matrimonio, es el prevenir desavenencias que podrían desenlazarse en divorcio, lo cual es obligación del Estado y de los consortes erradicar.

BIBLIOGRAFÍA

1. BEJARANO SANCHEZ Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial Harla S.A., Textos Jurídicos Universitarios. México, 1982.
2. CARPIZO MCGREGOR, Jorge. "Estudios Constitucionales". U.N.A.M. México, 1983.
3. CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Federal". Tomo I. Editorial Reus. España, 1976
4. CLEIMAN, Salomón. "Derecho Hebreo". 5a. edición. Ediciones Delta. Argentina, 1976.
5. CHAVEZ ASECIO, Manuel. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
6. DELGADO MOYA, Rubén. "El Derecho Social del Presente". Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
7. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil" 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. P. 55
8. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
9. FLORES-GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil". 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990
10. FLORIS MARGADANTS, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 10a. edición. Editorial Esfinge. México, 1993
11. FLORIS MARGADANTS, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 9a. edición. Editorial Esfinge. México, 1979.
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". 13a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
13. GALO Federico. "Historia Mínima del Derecho Español". 7a. edición. Editorial Ariel. España, 1982.
14. Citado por GÚTRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar". 2a. Edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988.
15. GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio". Editorial Cajica Jr. Puebla. México, 1971
16. Citado por IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
17. IGLESIAS, Román. "Roma a 2740 Años de su Fundación". U.N.A.M. México, 1988.

18. MAGALLÓN IBARRA, José Mario. "Instituciones del Derecho Civil". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
19. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
20. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
21. Citado por MONTESINOS RAMÍREZ, Gabriel. "Derecho de Familia". 6a Edición. U.N.A.M. México, 1989.
22. MOTO SALAZAR Efraín. "Elementos de Derecho" 28. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
23. OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
24. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". 2ª Edición. Editorial Panorama. México, 1991.
25. PADILLA AGUILAR, Juan Carlos. "El Registro Civil en México". Secretaria de Gobernación. México, 1982.
26. PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
27. PENICHE LÓPEZ Edgardo "Introducción al Derecho". 16. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
28. PINA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
29. PRADO, Miguel. "Derecho Civil Español". Editorial Ariel. España, 1973.
30. RECANSENS SICHES, Luis. "Tratado General de Sociología," 22ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
32. SERRA ROJAS, Andrés. "Teoría del Estado". 12ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
33. SOUSTELLE, Jacques. "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. (Traducción al castellano por Carlos Villegas)". 10ª Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
34. VILLEY, Michel. "El Derecho Romano." (Traducción al castellano por Oscar René Cruz). Imprenta Lito Arte. México, 1994.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
3. Código Penal para el Distrito Federal.
4. Código Civil para el Estado de México.
5. Código Penal para el Estado de México.
6. Código Civil de Quintana Roo.
7. Código Familiar del Estado de Hidalgo.
8. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
9. Código Civil Argentino.
10. Código Civil Colombiano.
11. Código Civil Español.
12. Código Civil Francés.

OTRAS FUENTES

1. JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates. "Diccionario de Derecho Romano." Castillo Ruiz, Editores. México, 1991.
2. OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" 5ª. Edición. Editorial Heliasta. Argentina, 1992.
3. PERÉZ DUARTE, Alicia Elena. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
4. PINA Y VARA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". 18ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
5. VIDAL RIVEROLL, Carlos. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1992

JURISPRUDENCIA

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975.
2. Semanario Judicial de la Federación". Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tomo LXI.